



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

Autor: Ponce, Sandra Mercedes

Director: Torrego, Eduardo Rubén

2016

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN

La transferencia de fondo de comercio se convirtió en una operación muy frecuente en nuestros días. Pues, al evaluar la alternativa de montar una nueva empresa y esperar a que ésta rinda sus frutos, resulta mucho más conveniente a la luz de su rentabilidad adquirir una empresa en funcionamiento, es decir un fondo de comercio con todas sus cualidades operantes.

Esta práctica habitual, antes de su regulación legal fue propicia de maniobras malintencionadas que perjudicaban a las partes o a sus acreedores.

Por ello, la ley 11867 nació como ley especial para reglar el procedimiento de la transferencia de establecimientos comerciales. Su interés primordial, además de velar por los intereses de las partes contratantes, es salvaguardar los intereses de los terceros involucrados, mediante la protección de las garantías que aseguran el cobro de sus acreencias vinculadas al fondo.

De esta manera la ley especial sobre transferencia de fondos de comercio establece un procedimiento a observar, que

siendo cumplido en sus términos y plazos, confieren oponibilidad al acto frente a terceros interesados.

Este trabajo está estructurado en cinco capítulos, a través de los cuales analizaremos la normativa desde sus orígenes, considerando tanto sus antecedentes en el derecho comparado como su evolución en nuestro país.

Estudiaremos conceptos básicos de fondo de comercio, su composición, la clasificación de sus elementos y realizaremos un breve análisis de los rubros más representativos.

Principalmente nos enfocaremos en el estudio del procedimiento normado por la ley, en paridad con sus artículos, las particularidades del proceso, como así también su incidencia impositiva-contable.

PRÓLOGO

La motivación más trascendental que me llevó a investigar sobre la transferencia de fondo de comercio fue la frecuencia con la que se observan anuncios de venta de establecimientos en nuestra provincia, o ver que negocios con antigüedad significativa cambiaron de dueños.

Será de valiosa importancia poder transmitir los conocimientos adquiridos durante la investigación, que permitieron el desarrollo de este trabajo. El mismo fue realizado con miras de ser una herramienta útil de consulta para estudiantes y profesionales, cuando necesiten asesorarse o llevar a cabo una transferencia de fondo de comercio.

Agradezco la colaboración incondicional de mi Director, el Dr. Eduardo Torrego, quien me guió a lo largo de esta investigación; y que cada día me inspira a seguir creciendo intelectual y humanamente.

Fueron también valiosos los aportes recibidos de los docentes de la Cátedra Derecho Empresario II.

CAPITULO I

FONDO DE COMERCIO

Sumario: 1.- Origen histórico. 2- Antecedentes - Derecho comparado 3.- Evolución en nuestro país. 4.- Concepto de Fondo de Comercio

1. ORIGEN HISTORICO

Desde sus orígenes el fondo de comercio se representa por una serie de elementos, integrando la explotación comercial.

El *fond de boutique* francés pudo haber sido el primer conjunto de esos elementos, que justamente respondía a la idea de “conjunto de mercaderías”.

Según Ripa Alberdi, quien cita a Cohen Hartman, no aparece el concepto moderno de fondo de comercio hasta fines del siglo XVIII, cuando a través de una resolución del Parlamento de Besançon impide la calificación de “un fondo de boutique y un fondo de caja compuesto de objetos puramente mobiliarios, cuya naturaleza no puede ser cambiada por ninguna disposición...” asimismo, resoluciones de tribunales de Sena y de París

incluyen en 1901, la “clientela” y la confianza pública dentro de la propiedad moral¹.

El Código italiano de 1.942 define a la hacienda o establecimiento mercantil como el conjunto de los bienes organizados por el empresario para el ejercicio de su actividad profesional o de la empresa. (Art. 2555).

Antiguamente los beneficios se obtenían gracias a la acción personal de los comerciantes e industriales, su trabajo intelectual, y material. Pero a medida que la sociedad fue evolucionando se precisó recurrir a una combinación cada vez más intensa de mano de obra y de bienes, para poder nutrir el consumo, sobre la base de una producción a menor costo posible.

Se cree que esta conjunción de elementos materiales destinados a satisfacer las necesidades de la evolución dio origen a lo que hoy conocemos como fondo de comercio o hacienda.

Si bien económicamente el concepto de fondo de comercio puede llegar a confundirse con el de empresa, jurídicamente la diferencia es nítida.

La empresa es una organización macroeconómica que ordena los factores de la producción con fines de lucro. El establecimiento mercantil es una unidad económica - comercial de la que se vale la empresa para cumplir sus fines.

El código civil italiano, en su artículo 2082 caracteriza a la empresa como una organización de bienes y servicios destinados a producir un fin económico; mientras que el artículo 2555 se refiere a la hacienda como un conjunto de bienes organizados por el empresario para la ejecución de la empresa.

¹ RIPA ALBERDI, Transmisión de establecimientos comerciales, p. 9 y siguientes.

En otras palabras podemos decir que la empresa es una organización jurídica económica, y el fondo de comercio es parte integrante de ella.

2. ANTECEDENTES - DERECHO COMPARADO

Transferir un conjunto de bienes organizados con objeto de obtener rentabilidad económica, representaba grandes ventajas financieras respecto a la cesión de bienes heterogéneos sin ningún tipo de organización. Por ello esta práctica se convirtió en un buen negocio.

Ese sobreprecio pagado es lo que la doctrina italiana conoce como “*avviamento*”, regulado en el Cód. Civil Italiano - en su art.2427 - donde permite la registración contable del mismo cuando haya sido pagada alguna suma por tal concepto, en la adquisición de la hacienda a que pertenece y que sea por un importe que no supere al precio pagado. El “*avviamento*” es lo que nosotros conocemos como valor llave de negocio.

Pero en esta práctica no todos ganaban, ya que al no estar regulada legalmente era frecuente que terceros vinculados al establecimiento que se cedía se vieran perjudicados con la transferencia, más aún a los acreedores del cedente, cuyo crédito surgía de la actividad habitual del establecimiento.

Generalmente, los proveedores y empresas que contratan con un establecimiento basan su confianza en el rendimiento potencial de la organización, sin recurrir a garantías reales o personales. Es decir, el fondo de comercio y el resultado de la explotación constituyen su principal garantía.

Con una transferencia inesperada, desaparecía la garantía de los acreedores, quienes luego no podían accionar sobre los bienes del fondo cuando se encontraban en poder del adquirente de buena fe.

El adquirente también podía verse perjudicado, pues a menudo aceptaba hacerse cargo del pasivo del negocio en cuestión sin tener información veraz de su composición íntegra.

Del mismo modo, era común que el comprador a plazos vendiera sus bienes a terceros, lo que se traducía en una gran incertidumbre respecto al cobro del precio para el enajenante.

Como podemos observar, la transferencia de establecimientos comerciales a menudo era propicia para realizar maniobras malintencionadas, es por ello que se precisó de una legislación al respecto.

De ese modo, con el nombre de "*fonds de commerce*", este particular bien ingresa en la ley de bancarrotas francesa de 1938, y por iniciativa del senador Cordelet, el 17 de marzo de 1909 se sanciona en aquel país la ley sobre transferencias de fondos de comercio².

3. EVOLUCIÓN EN NUESTRO PAÍS

Varios proyectos intentaron instituir la transferencia de fondo de comercio en nuestro medio.

Un antecedente relacionado a la materia se vincula con el art. 865 del código de comercio, que establecía la obligación del vendedor de un buque a entregar al comprador una nota firmada con el detalle de todos los créditos privilegiados a que estuviera afectada la nave. La misma debía insertarse en la escritura de venta, pero la ponencia del juez Fernando Camesoni no prosperó.

² RIPERT, Derecho Comercial, t. I, p. 322.

Fueron también útiles a la redacción de nuestra ley, sin tener mejor suerte, el proyecto del diputado Ernesto Celecia (1912), el de Leopoldo Melo (1915), el de los diputados Rocca y Ortiz (1922), el del diputado Gabriel Chiosone (1927) y el de Leopoldo Melo en 1928, destacando que en 1916 se instauró la obligación en la ley de sellos, de inscribir la transferencia en el Registro Público de Comercio, como requisito de oponibilidad a terceros, incorporándose a la ley 11290 (art. 12), siendo luego modificada en ese aspecto.

En 1932, nacería nuestro régimen especial a través del proyecto presentado por el diputado Colombres, sancionado el 9 de agosto de 1934, luego de realizarle algunas modificaciones y con ciertos agregados de otro proyecto de la misma época presentado por el senador Castillo.

De esta manera surge nuestra norma legal vigente, ley 11.867, adoptando el modelo francés.

4. CONCEPTO DE FONDO DE COMERCIO

Nuestra ley no define al “Fondo de Comercio”, simplemente realiza una enumeración meramente enunciativa de los elementos que lo componen.

ARTICULO 1º - *Declárase elementos constitutivos de un establecimiento comercial o fondo de comercio, a los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, la clientela, el derecho al local, las patentes de invención, las marcas de fábrica, los dibujos y modelos*

*industriales, las distinciones honoríficas y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística*³.

Al leer este artículo es importante advertir que no se trata de un conjunto de elementos heterogéneos reunidos al azar, pues el factor común que permite agruparlos está íntimamente ligado a su capacidad individual o colectiva para producir beneficios económicos.

La ausencia de definición de fondo de comercio dio lugar a que varios autores se pronunciaran al respecto, dividiendo la doctrina en dos corrientes, por un lado quienes identifican el fondo de comercio con el de empresa y otros que entienden que se trata de conceptos distintos.

Siguiendo la segunda postura Rodolfo Fontanarrosa considera que mientras la empresa es “actividad organizada” para producir bienes o servicios para el mercado, la hacienda es un conjunto de bienes organizados para la explotación de la empresa.

Es oportuno destacar los términos de Satanwosky, que son los de una gran mayoría de la doctrina, cuando dice que “aún hoy se confunden, hoy en día se presenta la dificultad doctrinaria para distinguirlos; las mismas doctrinas que han servido para fundamentar la naturaleza jurídica de la hacienda comercial o fondo de comercio se emplean para la empresa, en forma tal que los partidarios de la empresa han debido transar reconociendo su idéntico origen”⁴.

Los intentos por diferenciar ambos conceptos han caído meramente en lo expositivo. Así es como algunos conciben a la empresa como el “fondo de comercio en estado dinámico” y por el contrario el fondo como “la empresa en estado estático”. Esta opinión no tiene marco jurídico en nuestro

³ Art. 1, Ley de transmisión de establecimientos comerciales e industriales (11.867)

⁴ SATANOWSKY, Tratado de Derecho Comercial, t. III, pág.22.

sistema legal, sino que es el resultado de la interpretación de los artículos 2082 y 2055 del Código Italiano de 1942.

En nuestro sistema legal no encaja la postura anterior, pues se considera al fondo de comercio una organización, lo cual implica actividad, dinamismo.

Zavala Rodríguez, reconociendo el carácter intrínseco de la organización, reduce la cuestión a un problema de grados, al declarar que “la empresa es la organización económico-jurídico-social, que se manifiesta o actúa por el fondo de comercio que también es una organización, pero de segundo plano”⁵.

En conclusión podemos decir, que desde un punto de vista económico – con trascendencia a lo jurídico-, existe identidad entre empresa y hacienda, o fondo de comercio.

En el contexto actual, sujeto de derechos no es la empresa, sino el empresario. Tampoco puede ser objeto de derechos: “la actividad no es objeto, por consiguiente la empresa no puede ser objeto de derechos subjetivos (especialmente reales)”⁶, el fondo de comercio en cambio sí.

⁵ ZAVALA RODRÍGUEZ, Derecho de la Empresa, pág. 259.

⁶ MESSINEO, Manual de derecho civil y comercial, t. II, pág. 215.

CAPITULO II

LEY 11.867

Sumario: 1.- Síntesis del sistema. 2- Finalidad de la ley 3. Cláusula de interdicción de concurrencia.

1. SÍNTESIS DEL SISTEMA

La ley 11867 establece una mecánica de transferencia de do puntos, los mismos configuran el plexo de requisitos establecidos para hacer posible a los acreedores el ejercicio de su derecho, garantizándoles su situación.

Los puntos destacados son:

- a) El precio de la operación no puede ser inferior al pasivo, so pena de nulidad (art. 11)
- b) Entrega de una nómina de acreedores detallada por el enajenante (art. 3º)
- c) Publicación previa por cinco días en el Boletín Oficial y un diario de circulación en el lugar (art. 2º)

- d) Instrumentación de la operación de transferencia luego de pasados diez días;
- e) Derecho de oposición de acreedor, dentro del término de diez días, con la obligación de retener el importe del crédito y depositarlo (art. 4º)
- f) Depósito en el banco de depósitos oficiales en una cuenta especial y mantenimiento por veinte días a fin de que pueda ser embargado (art. 5º)
- g) Retiro por el enajenante de los fondos no embargados al vencer el término (art. 4º *in fine*)
- h) Inscripción en el Registro a solicitar por escrito dentro de los diez días siguientes (art. 7º)
- i) Idéntica publicidad para el caso de venta en remate, con pautas particulares (art. 10)
- j) Obligación de depositar el precio del remate si no cubriere el pasivo (art. 10)
- k) Presunción de que toda entrega y seña es simulada
- l) Responsabilidad solidaria e ilimitada del comprador, vendedor, martillero y escribano por las violaciones a la ley, por el monto de lo impago y hasta el precio del fondo vendido.

2. FINES ESPECÍFICOS DE LA LEY

El fondo de comercio cumple una importante función garantizadora, ya que al valor de venta de los bienes materiales e inmateriales organizados productivamente, debe añadirse el valor de la explotación de la que forman parte.

De esta manera, el acreedor del titular de un fondo de comercio cuenta con doble garantía de sus créditos, por un lado la del valor venal de

los bienes materiales que integran el establecimiento y por el otro, siendo el más importante, el producto de la actividad.

Antes de la sanción de la ley 11.867 estas garantías se veían fácilmente vulneradas a través de una transferencia repentina.

De esta manera el acreedor no podía accionar contra el adquirente por vía del derecho común, salvo que este último haya pactado expresamente hacerse cargo de las deudas.

Pues en definitiva, el cedente continuaba en su calidad de deudor frente a los pasivos existentes al momento de la transferencia, y el adquirente solo debía cumplir el pago del precio pactado a éste.

El principal fin de la ley 11.867 es velar por los intereses de los acreedores de un fondo de comercio, basando su sistema en la garantía del crédito a favor de los terceros, siendo ésta condición previa para la validez de la transferencia.

Sin embargo, este no es el único interés protegido; en efecto si bien para otorgar válidamente el documento de venta deberá haberse cumplido las disposiciones legales en cuanto a satisfacción de los créditos, para “producir efectos con relación a terceros” enuncia el art. 7º, “deberá extenderse por escrito (dicho documento) e inscribirse dentro de los diez días en el Registro Público de Comercio o en un registro especial creado a tal efecto”.

De esta manera podemos observar que la ley también ampara el interés de los terceros, sean o no acreedores del fondo.

Por terceros debemos entender a toda persona, humana o jurídica, que puede objetar la falta de publicación de la transferencia.

Incluso a nivel práctico, dicha falencia puede obstaculizar una determinada operación comercial o crediticia; pues el saber claro y preciso sobre el estado de la explotación es de interés de todo tercero que contrate o eventualmente pueda contratar en relación al fondo.

Precisamente es ese interés y la necesidad de su satisfacción lo que pretende tutelar la ley por medio del mencionado artículo.

Desde un punto de vista amplio, vale destacar que la ley va más allá de la protección de los acreedores del fondo, pues el legislador también se enfoca en la protección a la integridad del fondo como una universalidad.

De esta manera también se encuentra amparando al adquirente, pues en el precio pagado se incluye la clientela, elemento fundamental para la consecución del negocio y su rentabilidad económica.

Es por ello que a través de instituciones como la “interdicción de la concurrencia”, asegura al comprador el efectivo goce de lo adquirido.

3. CLÁUSULAS DE INTERDICCIÓN DE CONCURRENCIA

Las cláusulas de interdicción de concurrencia o de prohibición de competencia se incluyen en los contratos de transferencias de fondos de comercio.

Ellas consisten en obligaciones de no hacer que el enajenante debe respetar.

El vendedor no debe establecerse con un negocio similar en las inmediaciones del fondo vendido, pues de esta manera perturbaría el goce íntegro de los derechos que transfiere el fondo al adquirente en cuestión.

Realmente sería una verdadera contradicción que quien adquiere un conjunto organizado de fuerzas productivas, abonando por ellas un valor llave, luego de adquirirlas tenga que lidiar con la competencia de quien precisamente le vendió el fondo.

Por eso se ha dicho que vender un fondo de comercio y mantener la capacidad de lucrar con la misma llave en relación a esa empresa transferida, importaría retomar lo vendido.

CAPITULO III

ELEMENTOS

Sumario: 1.- Relación entre el fondo y sus elementos. 2- Particularidades de la universalidad creada 3.- Análisis de sus elementos: I.-Materiales o corporales II.- Inmateriales o incorporales.

1. RELACIÓN ENTRE EL FONDO Y SUS ELEMENTOS

Como vimos, la ley 11867 sin definir al fondo de comercio enumera demostrativamente los elementos que considera integrantes del mismo, de esta manera el establecimiento comercial aparece íntimamente vinculado a sus elementos constitutivos.

Generalmente los elementos del fondo de comercio se clasifican en:

- Materiales o corporales
- Inmateriales o incorporales

Como decíamos en capítulos anteriores, la mera agrupación de estos elementos no revela que estemos en presencia de un establecimiento comercial, pues carecen de un elemento esencial para producir beneficios económicos, que es la clientela, valor llave o el mencionado *avviamento* italiano.

Este elemento vital se representa por la sumatoria de cualidades y virtudes inherentes al establecimiento, indisolublemente unidas a él.

Esto es, por un lado, el crédito del que goza en los círculos económicos y financieros que le permiten la obtención de recursos para el desarrollo satisfactorio de sus actividades, así como la adquisición en condiciones ventajosas de los bienes necesarios para el desenvolvimiento de la entidad; y por otro lado, el prestigio que ostenta ante el público, que se debe a su buena ubicación, calidad en atención, organización, publicidad; variedad, calidad y precio de los artículos que produce o comercializa. También denominado el *elemento dinámico o funcional*, en contraste con los elementos materiales, considerados *estáticos*.

Fernández considera acertadamente que “los elementos estáticos pueden existir en mayor o menor grado y aún faltar por completo, desaparecer siendo o no reemplazados sin que por ello el fondo pierda su identidad económica y jurídica. El elemento funcional, por el contrario, existirá aunque sea reducido a términos mínimos”⁷. Este razonamiento fue compartido por la jurisprudencia en varias oportunidades.

El fondo de comercio posee una administración autónoma con relación al resto de los bienes del propietario, manifestándose como una unidad material, económica y jurídica. Como universalidad de hecho, como un patrimonio de afectación.

⁷ FERNÁNDEZ, Código de Comercio, t. II, pág. 24

De ahí que no deba distinguirse entre los acreedores comerciales y civiles, todos sus bienes responden indistintamente por sus deudas (sin perjuicio de los privilegios), su concurso comprende la totalidad de los bienes, sean estos comerciales o no.

Cabe destacar que por el artículo 1º son intransferibles con el fondo de comercio los inmuebles, los créditos, las deudas y los contratos, solo es posible la sucesión por el adquirente, por convenio expreso y con la conformidad de los terceros interesados, o de todos los acreedores en su caso.

2. PARTICULARIDADES DE LA UNIVERSALIDAD CREADA

- a) La transferencia de sus elementos puede implicar la transferencia del fondo de comercio.

Esto sucede cuando por medio de la transmisión de algún elemento, se transfiera total o parcialmente el giro del negocio, llave o clientela, es decir su aptitud para cumplir los fines económicos planteados.

- b) La transferencia de un establecimiento implica la de todos sus elementos.

Esta presunción se aplica en los casos en los que en el contrato no se especifique los elementos que forman parte de la operación, caso contrario será válido lo estipulado por las partes.

- c) La transferencia de los elementos del fondo deben realizarse de acuerdo con las normativas particulares que los rigen a cada uno de ellos.

A pesar de formar parte de una universalidad dichos elementos conservan su individualidad, su modo y forma de transmisión y su propio régimen de protección legal, tal es el caso de los automóviles, marcas, servicios, etcétera.

- d) Protección a la integridad del establecimiento.

Antes de sancionarse la ley 11867 debía pactarse expresamente la obligación de no restablecimiento del vendedor con un negocio similar en las inmediaciones del establecimiento vendido.

Pues era una práctica común, además de las prácticas deshonestas en perjuicio de los acreedores, reinstalarse competitivamente en los alrededores del negocio vendido, perturbando de esta manera el giro normal del negocio transferido, afectando su clientela, tanto la habitual como la potencial.

Es por ello que a partir de la ley 11867 quien adquiere un establecimiento comercial o industrial goza del beneficio de la interdicción de concurrencia para el vendedor.

3. ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS

I. MATERIALES O CORPORALES

Dentro de este grupo de bienes se incluyen todos aquellos que instalado, existente o utilizado, ya sea para la función de producción o comercialización, permiten al empresario llevar a cabo su gestión económica.

a) Instalaciones

Las instalaciones son el único elemento material enunciado en el artículo 1º de la ley.

Jurídicamente se considera instalaciones a las cosas adheridas o fijadas al inmueble donde funciona el establecimiento comercial. Que en la mayoría de los casos producirían deterioros a dichos elementos o al inmueble si se intenta retirarlas.

Desde el punto de vista contable integran tal concepto todos los elementos materiales que presentan la característica común de constituir un *activo fijo* del establecimiento por no estar destinados a la venta, depreciándose valorativamente en cada ejercicio por el natural transcurso del tiempo, desgaste físico o deterioro.

Algunos autores genéricamente denominan bajo este rubro a los bienes de uso, es decir aquellos bienes corpóreos que se utilizan en la actividad empresarial cuya vida útil es superior a un año y no están destinados a la venta.

Cabe destacar que cuando la jurisprudencia menciona a la “transferencia de las instalaciones” puede referirse también a las maquinarias, conexiones eléctricas, muebles y útiles, automotores, etcétera.

A continuación realizaremos un breve análisis de los más usuales:

- **Maquinarias. Muebles y útiles**

Aunque no se encuentren incluidos explícitamente en la enumeración ejemplificativa del art. 1º, por asimilación es consenso general incluir tanto a las maquinarias como a los muebles y útiles entre los elementos del fondo de comercio.

La diferencia entre ellas radica en cuanto a la productividad de cada una, mientras que las máquinas son afectadas a la explotación, los muebles y útiles se emplean en tareas meramente administrativas y auxiliares, ejemplos de estos últimos serían computadoras, impresoras, calculadoras, etc.

Si bien jurídicamente no tiene trascendencia dicha distinción entre ambos bienes pues forman parte del fondo de comercio, su importancia radica en la contabilización de los mismos, asociados a determinados rubros o cuentas.

- **Automotores. Líneas telefónicas**

Al realizar la transferencia de estos bienes deben materializarse con las formalidades legales específicas para cada caso.

Se debe dar cumplimiento a las disposiciones que rigen la transferencia de automotores, ya que son bienes muebles

registrables con un régimen de inscripción registral especial en nuestro país.

Respecto a la línea telefónica es común que la situación quede expresamente especificada en el contrato. Caso contrario se entenderá la línea telefónica como parte integrante de fondo de comercio, por lo cual la transferencia del establecimiento implicará la del teléfono, siempre cumpliendo el procedimiento administrativo pertinente.

Transmisión aislada de las instalaciones

Es habitual que los establecimientos renueven sus instalaciones cada determinada cantidad de tiempo con el objeto de conservar o acrecentar su productividad y eficiencia, es por ello que a menudo podemos ver la transferencia aislada de sus activos fijos.

Esta situación no hará suponer que exista intención de transferir la explotación en la medida que con ella no se ceda el giro o la clientela del negocio o una parte principal de él, en cuyo caso deberá regirse de acuerdo a la ley especial.

b) Mercaderías

La Real Academia Española define “mercancía” como “Cosa mueble que se hace objeto de trato o venta”⁸.

⁸ Diccionario de la Real Academia Española, en Internet: <http://dle.rae.es/?id=Oyl46yk> (septiembre de 2016)

Partiendo de esta definición compartimos el concepto de Satanwosky citando a Garrigues cuando dice “ninguna cosa es en sí mercancía”⁹, ya que no hay un bien determinado que sea mercadería, hay infinitos ejemplos de bienes que pueden ser comercializados, pues es su cualidad o aptitud para ser vendida la que le permite convertirse en mercancía.

Generalmente el término es utilizado para referirse a los productos provenientes de la industria manufacturera o agrícola, pero mercadería puede ser cualquier bien, ya sean muebles, dinero, valores, etcétera.

En la industria nos encontramos con materias primas y productos en proceso de elaboración, aunque estos elementos no estén contemplados en la enumeración legal vale asimilarlos al concepto de mercaderías.

Es pertinente destacar la importancia que reviste el rubro mercadería dentro del fondo de comercio, ya que al participar de la universalidad creada por la ley, su transmisión puede significar la del establecimiento, según las circunstancias del caso.

Específicamente nos referimos a la transmisión no habitual en la actividad del negocio, por ejemplo la venta en bloque sin ánimos de reponerla, es decir aquellas transferencias que pongan en evidencia intenciones de transferir por esa vía todo o una parte significativa del giro comercial. En esos casos cabe aplicar el procedimiento previsto por la ley 11.867.

Como dijimos anteriormente la ley incluye a las mercaderías como parte integrante de la universalidad, es por ello

⁹ SATANWOSKY, Tratado de Derecho Comercial, t. III, pág. 166

que la transferencia del fondo implica también su transferencia. Esto es así a pesar de no encontrarse inventariadas.

Por lo tanto si en la transferencia no se incluyen las mercaderías deberá aclararse mediante cláusula expresa que indique tal exclusión.

II. **INMATERIALES O INCORPORALES**

Constituyen la columna vertebral de la explotación, brindan el verdadero valor al fondo de comercio.

a) **Nombre y enseña comercial**

El **nombre comercial** se encuentra incluido en la enumeración legal del artículo 1º. Es aquel que tiene como función primordial individualizar e identificar al empresario, o al establecimiento mercantil, que lo distingue y lo obliga en el ámbito comercial.

Su importancia como elemento del fondo de comercio radica en su capacidad de representar el prestigio y cualidades del establecimiento. Es decir, su significatividad es proporcional a la existencia y manifestación de esas cualidades.

En el momento de la transferencia los acreedores también se encuentran amparados por el nombre comercial.

El nombre comercial constituye uno de los elementos más valiosos del fondo de comercio, es por ello que su transferencia

implica la observancia del procedimiento instaurado por la ley especial.

Cabe destacar que el nombre civil es inherente a la persona humana, por ende es intransferible. Sin embargo puede suceder que ese nombre sea utilizado como nombre comercial y en tal supuesto, es factible de ser transferido con el establecimiento.

Esto significa que el titular del nombre civil puede seguir utilizándolo como tal, pero debemos tener en cuenta que ya no podrá usarlo como nombre comercial, en razón de haber sido transferido con el fondo de comercio.



La **enseña** es un símbolo genérico, idóneo a todos para designar una industria o comercio especial. Es la imagen o denominación que le permite o facilita a la clientela individualizar al establecimiento comercial o industrial. Es un nexo entre la clientela y el fondo.

Conceptualmente nombre comercial y enseña se identifican, en tanto ambos son utilizados para distinguir un establecimiento mercantil. Las diferencias son formales, en cuanto a la mayor amplitud conceptual que la enseña admite. La enseña puede reproducir el nombre comercial o representarse por medio de símbolos, figuras, combinaciones de colores, etcétera; es por ellos que algunas veces pueden llegar a confundirse con el nombre comercial y otras veces lo complementa.

El **emblema-sigla** en general es un signo que se constituye por las iniciales o abreviatura del nombre comercial, o también puede conformarse por una sola letra que represente el nombre. Generalmente es utilizado para identificar al establecimiento o local comercial.

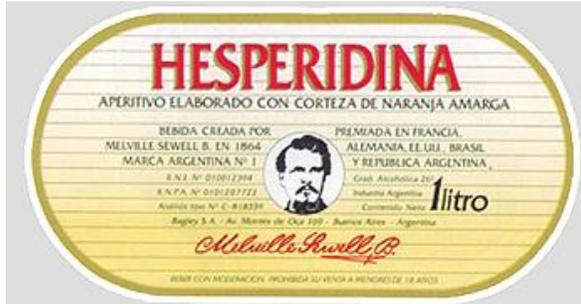
La doctrina, como opinión generalizada agregada la de la jurisprudencia sostiene la imposibilidad de transferir el nombre comercial y la enseña en forma aislada, considerando que son situaciones que ponen en riesgo la fe pública, que peligra ante esta modalidad.

b) Marca

“Las marcas de fábrica, en nuestro derecho, son otros de los elementos integrantes del establecimiento mercantil (art. 1º, ley 11.867). Por su parte, el art. 1º de la ley 3975 se refiere a las marcas de fábrica, de comercio o de agricultura; y el art. 10 de ésta agrega que la cesión o venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario.”¹⁰

¹⁰ RODOLFO FONTANARROSA, Derecho Comercial Argentino (Parte General), 2º Edición, p. 223.

La marca se rige por la ley 22.362. Tiene como función primordial identificar mercaderías, productos o servicios, siendo un signo distintivo de procedencia, calidad y prestigio de los productos que designa e identifica.



La “Hesperidina” fue la primera marca registrada en nuestro país en 1876

La marca se diferencia del nombre comercial en cuanto a que este último sirve para designar al establecimiento que puede producir o comercializar productos bajo distintas marcas. Sin perjuicio de que tanto el nombre, como la enseña o emblema pueden constituirse como marcas, en tanto sean creados para distinguir los productos, mercaderías o servicios del establecimiento. Por ejemplo Unilever Group comercializa marcas como Axe, Dove, Elizabeth Arden, Lux, Rexona, etcétera.



Las marcas también son incluidas por la ley especial como elementos del fondo de comercio.

Cabe destacar, que a pesar que la enunciación solo se refiere a las marcas de fábrica, deben considerarse también comprendidas las de comercio y las de servicios.

En principio, cuando una marca sea transferida deberá observarse el procedimiento respecto a transferencia de fondo de comercio. Pues, por reflejar la calidad, prestigio y reconocimiento de los consumidores de un producto, mercadería o servicio, tiene identidad suficiente para privar al vendedor total o parcialmente de los frutos que le redituaban su explotación, en base a al giro y a la clientela; trasladándola de esta manera al adquirente.

Este es un supuesto que deberá valorarse en cada caso particular, basándose en la significatividad que representa dicho activo en el establecimiento, aunque como también se da con respecto al nombre comercial, la intención de transferirla y de ser adquirida presumen *prima facie* la situación apuntada.

La transferencia del fondo implica la transferencia de la marca salvo cláusula expresa en contrario, esto está estipulado en el art. 7º de la ley 22.362.

Dado a que la marca tiene un régimen propio de transmisión, perfeccionándose con su debida inscripción, la transferencia del establecimiento no exime de la observancia de cumplir con dicho procedimiento.

Al formar parte de la universalidad, la transferencia del fondo implica también la de la marca, a pesar de silencio o falta de inscripción de la misma; salvo pacto expreso en contrario.

c) Patentes de invención y modelos de utilidad

A medida que la civilización y su cultura evolucionan, surgen nuevas técnicas que estimulan su desarrollo, convirtiéndose de esta manera en bienes económicos valiosos.

Los nuevos descubrimientos e invenciones en todos los géneros de la industria, confieren a sus autores el derecho exclusivo de explotación, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresaran conforme a lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución, este derecho se justificará por títulos denominados “Patentes de Invención”.

La ley 24.481, de acuerdo con los principios del citado art. 17 de la Constitución Nacional, reconoce la propiedad del invento a su realizador y causahabientes (art. 8) pero por un tiempo determinado, luego del cual pasa a dominio público.



El **Sistema Dactiloscópico**, o sea, el método de clasificación y la tecnología de identificación de personas por sus huellas digitales, fue inventado en 1891 por el policía argentino Juan Vucetich, impulsado por la enorme cantidad de

crímenes. Curiosamente, el primer caso resuelto con ayuda de este método también ocurrió en Argentina. La identificación a través de las "huellas digitales" es conocida como "dactiloscopia".

La patente de invención es un elemento del fondo de comercio, por lo tanto, la transferencia del establecimiento implica la de todas las patentes en él explotadas.

Como ocurre en todos los caso de bienes sujetos a trámites especiales, la transferencia de las patentes de invención deberán realizarse cumpliendo las formalidades exigidas por el art. 37 de la ley 24.481.

Cuando la transferencia aislada de una patente de invención implique transferir con ella una parte significativa o total del giro del negocio o clientela, deberá ajustarse a los cánones establecidos por la ley especial motivo de este trabajo.

Esto es aplicable en la medida que el activo sea de tal importancia que afecte el interés de sus acreedores.

d) Dibujos y modelos industriales

Los dibujos y modelos industriales son aquellos que individualizan a los productos industriales, brindándoles una apariencia particular que permite diferenciarlos del resto. Siempre atendiendo el aspecto estético del producto, es decir colores, formas, líneas, etcétera.



MATERIAL: CAÑO DE HIERRO
PROCESO DE PRODUCCIÓN: CURVADO, CONIFICADO, SOLDADO.
EMPRESA: ROSELLI & GROSSO
MODELO REGISTRADO BAJO LA LEY DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES
INPI

También previstos en la enunciación de la ley 11867, Los dibujos y modelos industriales se rigen por el Decreto/Ley 6673/1963 (B.O., 18/08/63), ratificado por la ley 16478 y reglamentado por el Decreto/Ley 5682/1965 (B.O., 28/07/65).

Su transferibilidad surge de la propia ley (art. 15) y como característica esencial de su condición de elemento del fondo de comercio.

Como requisito de oponibilidad a terceros, cualquiera sea la modalidad adoptada para su transferencia la misma deberá inscribirse en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

Cabe destacar que en caso de que la principal actividad del establecimiento gire en torno a la explotación del dibujo, modelo o diseño en cuestión, su transferencia deberá realizarse de

acuerdo a los cánones de la ley 11867. A pesar que no se la transmite junto con el fondo de comercio.

e) Distinciones honoríficas

Forman parte del fondo de comercio - según lo enunciado por el art. 1º de la normativa especial - los premios, medallas, diplomas y demás distinciones honoríficas que se otorguen al establecimiento, productos y/o servicios.

El adquirente puede exigir la entrega del premio en cuestión dado a que es un elemento del fondo, transferible con él salvo pacto expreso en contrario.

Cabe destacar que son intransferibles con el fondo aquellas distinciones de índole personal efectuadas al titular del establecimiento.

f) Derecho al local

La importancia del local radica en su capacidad de aglutinar factores tan esenciales como su ubicación o modalidades, extensión y especificaciones del contrato de locación a que esté sometido.

Se considera que el mantenimiento de la clientela y la llave en general dependen en gran medida de este elemento.

En la doctrina se discute si el local es un elemento indispensable del fondo de comercio o no. Quienes sostienen la postura afirmativa opinan que es indispensable para todo

establecimiento comercial contar con un bien raíz en el cual esté su sede y asiento de los negocios.

Contrariamente se observa que diversas actividades pueden llevarse a cabo en forma organizada, sistemática y profesional sin requerir necesariamente un lugar fijo para su desarrollo.

Cuando la ley incluye el derecho al local, lo hace en consideración al derecho del adquirente del fondo para que el vendedor le dé en locación el inmueble donde funciona – en caso de ser propietario - o le transfiera la locación o lo subalquile, cuando sea a su vez inquilino y el contrato se lo permita.

Cabe destacar que nos referimos a la locación del local donde funciona el establecimiento, lo que no implica la locación del fondo de comercio, pues son casos totalmente distintos.

g) Clientela

Un establecimiento mercantil no puede subsistir sin el apoyo de los clientes. Éstos son los que, al pagar el precio de los bienes o servicios que suministra el establecimiento, le proveen de los recursos económicos necesarios para su evolución.¹¹

La ley 11867 incluye en su art. 1º a la clientela como elemento transferible del fondo de comercio.

Su inclusión se remonta al derecho francés, donde el concepto de clientela se vincula al de parroquia o *achalandage*. En su acepción de origen el *achalandage* –que no tiene traducción

¹¹ *Ibidem*, pág. 218.

literal al castellano - se refiere además de la clientela habitual de un negocio, a su capacidad de atraer y conservar a los compradores. Nosotros también debemos considerarla en ese sentido.

Al contemplar explícitamente a la clientela en su enumeración, nuestra ley intenta proteger al adquirente del fondo.

Dado a que la ley especial no contiene un artículo como el 2557 del Código Civil italiano que expresamente prohíbe el restablecimiento del vendedor por un lapso de cinco años, la enumeración de los elementos que considera comprendidos en la transmisión y la inclusión expresa entre ellos de la clientela, producen el mismo efecto.

h) Valor llave

El concepto de valor llave de negocios no es de fácil comprensión debido a su carácter abstracto y dependiente del establecimiento o comercio que lo ha originado.

Desde siempre la noción de valor llave de negocios se ha vinculado con la capacidad de un negocio para generar beneficios económicos más altos de lo esperado para un negocio de similares características.

Es por ello que cuando un empresario - que conoce el potencial de su negocio – recibe una propuesta de compra de su establecimiento no deseará desprenderse del mismo sin exigir una retribución económica por dicha aptitud. Ese sobreprecio pagado sería el valor llave de negocios.

Según algunos autores es denominado en Francia: “*achandalage*”, en Italia: “*avviamento*” y entre los anglosajones: “*goodwill*”, que es una consecuencia que deriva de la organización de los factores productivos en combinación con la actividad y cualidades personales del titular del establecimiento comercial e industrial.

La Primera Convención Metropolitana de Graduados en Ciencias Económicas enumeró los elementos o presupuestos que en mayor o menor medida se tendrán en cuenta a los fines de la valuación:

- Una clientela hecha, que es consecuente o adicta en razón de la naturaleza, calidad, utilidad, precio y marca de los productos que adquiere o de los servicios o tratos recibidos.
- La existencia para los productos o servicios vendidos de un mercado fijo y de estimación inmediata.
- Una serie de años con beneficios superiores a los comunes en este tipo de actividad y la confianza que ellos continuarán en el futuro.
- El prestigio comercial de una marca de comercio, de una patente de invención o de una fórmula industrial secreta, sin perjuicio de que estos elementos sean motivo, en casos especiales, de valuaciones separadas.
- La inteligencia de un plan de propaganda y publicidad ya desarrollados y en el cual se han hecho inversiones de consideración.

- La ubicación del local del negocio en cuanto éste tuviese por objeto satisfacer al menudeo, o el consumo directo y la existencia de un contrato de locación por vencer, en la posibilidad o no de ser renovado.
- La competencia de la dirección o la capacidad personal de quien conduce el negocio y con cuya iniciativa individual ha establecido condiciones especiales para la obtención de resultados ventajosos que no estén basados necesariamente en privilegios oficiales.
- La adecuada organización existente en una empresa

En la enumeración transcrita podemos observar que dichos elementos generan el terreno propicio para la obtención de ganancias. Pues el sobreprecio que se abona pertenece a la capacidad del establecimiento, independientemente de las aptitudes del titular, las que obviamente no se transfieren con el fondo.

En nuestro medio, la llave surge de la comparación de dos o más establecimientos similares, y de las utilidades generadas por el fondo con respecto a la renta que produciría el capital invertido durante un lapso determinado.

La doctrina italiana vio nacer su *avviamento* en las mismas condiciones que nuestra llave, evolucionando luego hacia un concepto jurídico absoluto que le permitió referirse al mismo como cualidad del fondo de comercio y no como valor resultante de una comparación.

Es allí donde radica la diferencia entre *avviamento* y valor llave, mientras que el *avviamento* constituye la cualidad, capacidad

o aptitud del establecimiento para generar superutilidades; el valor llave, es el valor económico de esa cualidad.

La llave constituye la suma de las cualidades del establecimiento, traducidas a su aptitud para obtener beneficios económicos.

Por lo tanto, a mayor o menor aptitud será mayor o menor el precio de la llave.

En puridad jurídica la llave es, entonces, el basamento sobre el cual habrá de girar la protección del fondo de comercio como universalidad dinámica a través de instituciones como la competencia desleal o la interdicción de concurrencia, lo cual obliga a relacionarla con la clientela a la que le hemos otorgado iguales virtudes.

El hecho de que la ley 11867 no incluyera la llave en la enumeración de su art. 1º y que sí lo hiciera con la clientela, llevó a una identificación de tales cualidades.

Scolini consiente que “lo que la ley llama clientela, es el concepto más o menos amplio y acertado que se conoce como llave”¹²

Esto es así dado a que nuestra clientela se identifica con el concepto de llave o *avviamento* porque su noción jurídica, a partir de la ley 11.867, no refiere únicamente a la idea de conjunto de compradores más o menos habituales, sino que, como traducción del *achalandage* francés, se consustancia también con aquella posibilidad o esperanza de obtener clientela, basada en las mismas cualidades objetivas y subjetivas que observamos para la llave.

¹² SCOLINI, Transmisión de establecimientos comerciales e industriales, pág. 68

Como abstracción de las cualidades de los elementos del fondo, no se lo podrá escindir de ellos: nadie podrá transferir el prestigio, la calidad, los planes publicitarios, sin los elementos que los suponen o a los que van dirigidos.

Por eso, la llave participaría igual de los principios generales que incumben a todo elemento aunque no estuviera incluida en la norma; la transferencia del fondo implicará necesariamente la de la llave, y viceversa.

i) El elemento personal

En base a nuestro análisis volvemos a afirmar que el fondo de comercio no es una simple agrupación de elementos estáticos, pues el elemento dinámico no puede faltar si a ese conjunto de bienes queremos catalogarlo como establecimiento comercial o industrial.

Las cualidades subjetivas del *avviamento*, tales como la habilidad comercial, buen trato, simpatía, etc. pertenecen como cualidad tanto al titular como a sus empleados.

Cabe destacar, que éstos también son elementos del fondo de comercio, aunque no estén sujetos a propiedad.

Puede suceder que en la transferencia total o parcial se pacte mediante acuerdo expreso que el titular continúe en calidad de socio o empleado del adquirente.

En atención a los intereses de los empleados su transferencia significa la protección de sus derechos mediante su transmisión al adquirente, no solo del contrato de trabajo sino

también de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral.

j) La transferencia del contrato de trabajo

Surge como debida protección al interés y derechos del trabajador.

Si bien la ley 11867 no prevé esta situación, el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo establece: “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.”¹³

“Así pues, el contrato de trabajo no se extingue por cesión, venta o transmisión, porque se recoge el principio institucional o despersonalización de la empresa, dándose primacía al elemento objetivo sobre el subjetivo”¹⁴

¹³ Art. 225, Ley de Contrato de Trabajo (N° 20.744 , t.o. 1976)

¹⁴ SC Mendoza, Sala II, 18/06/74, RepJA, 1975-148.

k) Obligaciones y derechos comprendidos en la transferencia

- La transferencia del fondo de comercio implica la de las relaciones laborales existentes, que pasan al adquirente como sucesor en la relación – no como nuevo empleador- como conjunto de obligaciones y derechos.
- Se conserva la antigüedad adquirida por el trabajador, siempre que dicha relación estuviere vigente al momento de la transferencia.
- Si el contrato se hubiera extinguido antes de ella, por más que el trabajador volviera a ingresar al establecimiento ya en manos del adquirente no se deberá computar la antigüedad adquirida con el vendedor.
- Al transmitirse también las obligaciones de conducta, el adquirente podrá considerar los malos antecedentes disciplinarios del trabajador en la relación anterior a los efectos de del despido o como agravante de sanciones.
- La ley instaura la responsabilidad solidaria del vendedor respecto a las deudas devengadas de la relación entre el trabajador y el cedente, incluso las no vencidas.
- Si la transferencia llegara a pactarse libre de personal, los trabajadores tendrán derecho a percibir la indemnización por despido, independientemente que luego continúen trabajando para el nuevo dueño. En este caso no se transmite la relación sino que nace un nuevo empleo.
- Si el despido se produjo antes de la transferencia, pero las indemnizaciones no se pagaron o se hicieron parcialmente el, el adquirente será solidariamente responsable por su pago, del mismo

modo nacerá la responsabilidad solidaria si con motivo de la transferencia se produce un despido indirecto, al variarse las condiciones laborales o resultar perjuicio para el trabajador (art. 225 y 226, LCT).

- La relación laboral puede ser transferida sin el establecimiento o sin que ocurra en él cambio alguno de titular. Para ello será necesaria aceptación expresa del trabajador, la cual deberá ser otorgada por escrito (art. 229, LCT); en caso contrario, el trabajador podrá considerarse despedido (art. 242, LCT).

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE LA LEY 11.867

Sumario: 1.- Consideraciones previas. 2.- Derechos y obligaciones de las partes. 3.- Procedimiento de Transferencia de Fondo de Comercio.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

La transferencia de fondo de comercio es un acto complejo que engloba una serie de relaciones y contratos; y que se encuentra sujeta a un procedimiento especial destinado a salvaguardar el interés de acreedores y terceros en general. Pero como tal, constituye el objeto de un contrato, necesario punto de partida de la operación.

Cuando por cualquier título se ceda la propiedad (o su uso y goce) existirá transferencia para la ley 11867, aunque el contrato entre las partes (cedente y cesionario) se rija, según sea el caso, por las normas relativas a la compraventa, cesión de créditos o derechos, donación, etcétera.

Así, el contrato queda firme entre las partes desde el momento en que acuerdan sobre el objeto, precio y modalidades de la operación.

La transferencia, por su parte, requiere de ciertas formalidades que concluyen en la forma escrita y la inscripción en el Registro para poder ser opuesta a terceros.

Esta distinción es importante a los efectos de comprender el aspecto que estudiamos. El contrato se identifica con la relación de partes, mientras que la transferencia es el objeto de ese contrato.

La ley 11867 regula la transferencia con respecto a los acreedores y terceros en general, mientras que el contrato queda subordinado a la autonomía de la voluntad de las partes y al derecho común, sin perjuicio de la necesaria y lógica influencia que la preceptiva especial ejerce sobre él.

En lo que respecta a la facultad para vender el fondo de comercio, cabe destacar que el mandato en términos generales no comprende más que actos de administración, por lo cual esa facultad está reservada a personas con mandato especial para dicho acto.

Por este motivo, será necesario constar en el contrato que demarque la transferencia el carácter de quien represente al ente y su respectiva acreditación mediante poder o acta del órgano administrativo donde sea expresa la autorización conferida.

2. EL INSTRUMENTO

El contrato es consensual, por lo que concluye con el acuerdo de voluntades sobre el objeto y condiciones de venta.

La autonomía de la voluntad sigue siendo la norma en la materia, pues la ley 11867 sólo establece las formalidades a los fines de garantizar el procedimiento y respetar los derechos de las partes y terceros.

Esto se refleja en algunas limitaciones relativas al precio y a la forma de la transferencia.

“ARTICULO 8º - No podrá efectuarse ninguna enajenación de un establecimiento comercial o industrial por un precio inferior al de los créditos constitutivos del pasivo confesado por el vendedor, más el importe de los créditos no confesados por el vendedor, pero cuyos titulares hubieran hecho la oposición autorizada por el artículo 4º, salvo el caso de conformidad de la totalidad de los acreedores¹⁵.

Estos créditos deben proceder de mercaderías u otros efectos suministrados al negocio o de los gastos generales del mismo.”¹⁶

Las partes pueden convenir libremente el precio de la operación, mientras que el artículo precitado establece que no se podrá realizar la transferencia por un precio inferior al pasivo del establecimiento. Salvo que se cuente con el consentimiento de todos los acreedores.

¹⁵ Art. 8, Ley de transmisión de establecimientos comerciales e industriales (11.867)

¹⁶ SC Mendoza, Sala II, 18/06/74, RepJA, 1975-148

Cabe destacar, que en caso que se haya acordado un precio igual o mayor que el pasivo, luego éste se ve incrementado por nuevas oposiciones; si los citados acreedores prestan conformidad o el vendedor o adquirente deposita o abona las sumas correspondientes no deberá anularse la operación.

“ARTICULO 9º - A los efectos determinados en el artículo anterior, se presumen simuladas iuris et de jure las entregas que aparezcan efectuadas a cuenta o como seña que hubiere hecho el comprador al vendedor y en tanto cuanto ellas puedan perjudicar a los acreedores”.¹⁷

La normativa legal establece que el pago o depósito de deudas existentes al momento de efectuar la transferencia, debe ser efectuado junto con el precio de la operación, de esta manera las entregas a cuenta o señas se presumirán simuladas iuris et de iure.

Pero este artículo aclara que sus disposiciones lo son cuando tales entregas puedan perjudicar a los acreedores. Por lo tanto las sumas destinadas a desinteresarlos serán válidas, pactándose expresamente.

Por lo tanto, resumiendo, las partes pueden pactar libremente y hacer efectiva la entrega de sumas en concepto de señas o pagos a cuenta del precio, pero estas no son oponibles a los acreedores impagos, con lo cual el adquirente corre riesgo de tener que pagar dos veces.

¹⁷ **Ibíd**em, art. 9

3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Como acto jurídico complejo, la transferencia del fondo de comercio importa para las partes derechos y obligaciones, que más allá de las comunes de toda relación contractual se extienden a las derivadas de las disposiciones de la preceptiva especial y la particular naturaleza del objeto en cuestión.

La primera importante obligación que la ley impone al vendedor es la confección y posterior entrega al adquirente de la lista de acreedores, es decir, una nómina con el detalle de todos los créditos adeudados.

“ARTICULO 3º - El enajenante entregará en todos los casos al presunto adquirente una nota firmada, enunciativa de los créditos adeudados, con nombres y domicilios de los acreedores, monto de los créditos y fechas de vencimientos si las hay, créditos por los que se podrá solicitar de inmediato las medidas autorizadas por el artículo 4º, a pesar de los plazos a que puedan estar subordinados, salvo el caso de la conformidad de los acreedores en la negociación”¹⁸.

Consiste en una nota firmada, en la cual constarán los créditos adeudados, los nombres y domicilios de los acreedores, el monto de los créditos y la fecha de vencimiento, si los hubiese.

La nómina de acreedores es un documento de primordial importancia, pues representa el reconocimiento por parte del

¹⁸ *Ibíd*em, art. 3

vendedor del pasivo que lo afecta en razón del fondo y la calidad de acreedores que se incluyen en ella.

Cumplir con esta obligación resulta imprescindible para el adquirente, pues es uno de los elementos de juicio para establecer el pasivo total del establecimiento, y de esa manera sienta las bases sobre la que se fijará el precio definitivo de la operación.

La ley no establece plazos para la confección y presentación de la nómina, pero es evidente que deberá hacerse antes de la publicación de edictos, pues con criterio lógico no resulta posible publicar la intención de transferir sin que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre el precio de la operación.

Los créditos a incluir obligatoriamente en la nómina “deben proceder de mercaderías u otros efectos suministrados al negocio o de los gastos generales del mismo” (art. 8º). Sin embargo, por tratarse de un expreso reconocimiento por parte del vendedor, este puede incluir en ella también a sus acreedores particulares, y el adquirente no podrá cuestionar esa actitud, siempre que el pasivo no se torne mayor al precio convenido.

En caso de que un acreedor sea omitido en la nómina, esto no le hará perder sus derechos legales ni lo sitúa en desventaja respecto a los acreedores denunciados.

Por lo tanto, el pasivo a computarse para fijar el precio definitivo se conforma por los créditos efectivamente incluidos en la nómina del vendedor más los no incluidos, pero que surjan de oposiciones efectuadas en término.

Generalmente dicha nómina se presenta con el boleto dada su vital importancia (aunque también puede entregarse

antes), pues su función es determinar a *priori* el pasivo, sin perjuicio de las deudas que surjan posteriormente y se adicionen en conformidad al proceso de la ley.

La tradición del fondo, ya sea real o simbólica, constituye la principal obligación del vendedor y por ende el derecho más importante del adquirente.

También es usual que el enajenante confeccione un inventario de los bienes que serán objeto de la transferencia y de los que se encuentran excluidos de la misma, ya que de no presentarse se tendrá como tácita la entrega de la universalidad de los elementos y en las condiciones pactadas.

Es decir, transferido el fondo de comercio, ante la inexistencia de toda convención en contrario o cuando del contrato no se infiera otra cosa, deberá considerarse incluida en la operación la totalidad de los bienes que integran el establecimiento de acuerdo con lo establecido por el art. 1º.

Cabe recordar que la única manera de excluir un bien es mediante acuerdo expreso.

Integridad del fondo, además de entregarlo de acuerdo a lo pactado o como corresponda según la ley; es obligación del vendedor permitir al adquirente su uso o explotación según su destino y en la forma más amplia. Como vimos en capítulos anteriores el vendedor no puede volver a establecerse con un negocio similar en las inmediaciones del fondo vendido, salvo pacto en contrario.

4. PROCEDIMIENTO DE LA LEY 11.867

En este punto analizaremos detalladamente los artículos que rigen el procedimiento de la transferencia del fondo.

A) PUBLICACIÓN DE EDICTOS

“ARTICULO 2º - Toda transmisión por venta o cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial o industrial, bien se trate de enajenación directa y privada, o en público remate, sólo podrá efectuarse válidamente con relación a terceros, previo anuncio durante cinco días en el Boletín Oficial de la Capital Federal o provincia respectiva y en uno o más diarios o periódicos del lugar en que funcione el establecimiento, debiendo indicarse la clase y ubicación del negocio, nombre y domicilio del vendedor y del comprador, y en caso que interviniesen, el del rematador y el del escribano con cuya actuación se realizará el acto.”¹⁹

Este artículo enuncia como primer paso legal para llevar a cabo la transferencia de fondo de comercio, la publicación de edictos con los que las partes dan a conocer su intención de transferir.

Los mismos deberán hacerse durante cinco días en el Boletín Oficial de la jurisdicción correspondiente, sea Capital Federal o alguna provincia y en algún periódico del lugar donde está ubicado el establecimiento en cuestión.

¹⁹ *Ibíd*em, art. 2

Aspectos importantes de las publicaciones:

- Cuando la ley habla de la publicación por cinco días, para la doctrina se trata de cinco publicaciones. Esta responsabilidad corre a cargo del enajenante, salvo pacto en contrario.

- Lugar de publicaciones - Jurisdicción

Cuando el domicilio y sede social del negocio se encuentren en un mismo sitio; la preceptiva especial ordena entonces las publicaciones del caso en el lugar donde funcione el establecimiento.

En caso de que el establecimiento a transferir y el domicilio o sede social se encuentren en jurisdicciones diferentes, no se considerará cumplido el requisito de publicidad si los edictos no se publican en ambas. Lo mismo se aplica en el caso de sucursales.

Con las filiales es diferente, pues tienen “organización, capital y personalidad jurídica propia”. Por eso, en caso de pertenecer a jurisdicciones diferentes, las publicaciones deberán realizarse en el lugar de su domicilio y donde funcione el establecimiento a transferir.

- Carácter del diario o periódico:

La ley instituye que los diarios o periódicos deben ser del lugar de su domicilio y donde funcione el establecimiento a transferir, en caso de pertenecer a jurisdicciones diferentes.

Fernández observa que no solo deben considerarse comprendidos en el concepto los estricta o netamente locales, sino

también los provinciales o zonales, a condición de que circulen correcta y profusamente en el lugar²⁰.

Es importante destacar que el objeto de la ley es que la publicación circule normalmente en el lugar donde se sitúa el fondo; independientemente de si es netamente local, pues el interés de la ley es la efectiva posibilidad de conocimiento por parte de los acreedores.

- Forma y contenido: los avisos deberán indicar mínimamente los siguientes datos:

- Clase y ubicación del negocio

- Nombre y domicilio del vendedor, comprador, rematador o escribano en caso de que interviniesen.

La redacción no se encuentra sujeta a formalidades expresas, siempre que brinden los datos mencionados en forma clara.

Es notorio señalar que las publicaciones no pueden ser efectuadas en idioma extranjero, ni tampoco - aunque fueran en castellano - nunca podrán figurar insertas en diarios redactados total o parcialmente en idioma extranjero.

Esta obligación se fundamenta en proteger el interés de los terceros, quienes por medio de la transferencia pueden verse perjudicados, y gracias a la publicación pueden tomar conocimiento de la situación e interponer acciones para evitarla - en la medida en que la ley los faculte para plantear tal impedimento-, ya sea oponiéndose en los términos de la ley 11867,

²⁰ FERNÁNDEZ, Código de Comercio, t. II, pág.18.

si se trata de aquellos acreedores comprendidos en sus postulados, o actuando preventiva o definitivamente por vía del derecho común si no lo son.

Como podemos observar, no todos los acreedores del enajenante podrán oponerse, solo están facultados por la ley aquellos que pueden ser considerados del fondo en razón de su vinculación directa con la explotación, por lo que también deberán considerarse las posibilidades y la situación de los particulares o comunes.

La publicación de edictos marca el inicio de los plazos y circunstancias que limitan en lo temporal el ejercicio de tales facultades.

Asimismo, la constancia de haberse realizado las correspondientes publicaciones es un requisito ineludible en cuanto a la inscripción final de la transferencia y sus importantes consecuencias.

Cabe destacar, como vimos en capítulos anteriores, que la compraventa de un fondo de comercio no es un acto exclusivamente bilateral en lo que respecta a su aspecto orgánico, sino que en cierta medida también tienen poder aquellos terceros relacionados al establecimiento.

La autonomía de la voluntad de las partes aquí no es soberana sino que se ve limitada por terceros activos.

Recordemos que entre las partes, la transferencia ha concluido con la manifestación de voluntad en ese sentido y se ha perfeccionado con la entrega del bien.

Con respecto a la relación con los acreedores y terceros en general, entre los fines de la normativa especial es primordial la protección al interés de los acreedores.

En ese sentido, las partes deben publicar edictos, efectuar las debidas retenciones o desinteresar a los acreedores como requisito de validez del acto con respecto a ellos.

Si no lo hicieran el efecto no es la nulidad, anulabilidad o inexistencia, sino la inoponibilidad de la transferencia hacia los acreedores, quienes de esta manera no se encuentran desamparados como lo estaban antes de la sanción de la ley 11867, ya que pueden perseguir y accionar sobre el fondo, aun cuando este se encuentre en poder del adquirente.

B) LOS ACREEDORES – OPOSICIÓN

Una vez realizadas las publicaciones, los acreedores cuyo crédito derive de las mercaderías y otros gastos referidos al negocio, y que resulten afectados por la transferencia, podrán oponerse a la misma presentando una notificación escrita.

“ARTICULO 4º-El documento de transmisión sólo podrá firmarse después de transcurridos diez días desde la última publicación, y hasta ese momento, los acreedores afectados por la transferencia, podrán notificar su oposición al comprador en el domicilio denunciado en la publicación, o al rematador o escribano que intervengan en el acto reclamando la retención del importe de sus respectivos créditos y el depósito, en cuenta especial en el Banco correspondiente, de las sumas necesarias para el pago.

Este derecho podrá ser ejercitado tanto por los acreedores reconocidos en la nota a que se refiere el artículo anterior, como por los omitidos en ella que presentaren los títulos de sus créditos o acreditaran la existencia de ellos por asientos hechos en los libros llevados con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio. Pasado el término señalado por el artículo 5º, sin efectuarse embargo, las sumas depositadas podrán ser retiradas por el depositante.”²¹

La oposición como instituto de la ley 11867 es el medio por el cual el acreedor manifiesta al intermediario y al adquirente su calidad de tal, naciendo desde este momento para éstos – y también para el vendedor- la obligación de retener del precio de venta y depositar en cuenta especial, los importes destinados a cubrir su acreencia, en caso de que no se los desinterese directamente.

Es meritorio destacar la importancia que el sistema de oposición revela en el marco de la ley 11867, pues es el eje sobre el que se desenvuelve su régimen, y por medio del cual se intenta proteger el interés de los acreedores y la posibilidad de brindar al adquirente de asumir la titularidad del establecimiento sin más pasivo que el que expresamente acepte.

Podríamos preguntarnos a qué se oponen los acreedores, en ese sentido son armónicas las opiniones de la doctrina y la jurisprudencia afirmando que el acreedor se opone en los términos de la ley, a que se haga efectivo el pago del precio antes de ser desinteresados o cumplidos los requisitos de los artículos 4º y 5º.

²¹ Art. 4, Ley de transmisión de establecimientos comerciales e industriales (11.867)

Es decir, no se debe entender que el acreedor se opone a la transferencia en términos globales.

Por lo cual no debe obstaculizar el trámite de la transmisión una vez retenida y depositada la suma correspondiente a la acreencia opuesta, o haber puesto garantías suficientes y a satisfacción.

Esta interpretación también es válida en caso que la transferencia surja por motivo de una donación, aunque es obvio que no hay precio que retener ni pago que hacer, el concepto no varía en sus consecuencias.

Aquí la oposición tampoco será al acto global, sino que una vez depositadas las sumas por el donante o el donatario, no podrá obstaculizar el trámite.

Los acreedores facultados para tal interposición son los titulares de créditos derivados de "mercaderías u otros efectos suministrados al negocio o de los gastos generales del mismo". Por lo general estos acreedores son denominados del "*fondo*".

Por ende, no gozan de la facultad de oponerse los acreedores particulares del vendedor - también denominados comunes o civiles -, los socios de la sociedad enajenante, ni en general, aquellos que no puedan considerarse vinculados al establecimiento que se transfiere, en los términos de la segunda parte del art. 8º de la ley especial.

No podrán efectuar oposición los acreedores particulares, titulares de créditos eventuales ni titulares de créditos litigiosos, ni acreedores que no pueden justificar sus títulos.

Los acreedores incluidos en la lista del vendedor no están obligados a efectuar oposición, pues fueron reconocidos expresamente por el éste, ni tampoco deberán justificar sus títulos.

En caso de que el acreedor haya sido denunciado por una suma menor, el adquirente deberá retener y depositar la suma denunciada por el vendedor. Desde ese momento pueden surgir distintos supuestos:

- El acreedor tiene facultad de oponerse por la totalidad de su crédito o por la diferencia no reconocida, salvo que no pueda justificarlo de acuerdo con las previsiones del art. 4º. Si sus títulos son correctos, se deberá proceder a la retención y depósito del total, o de la diferencia en caso de haber depositado la suma reconocida.
- Si el acreedor efectuara oposición por la suma total, pero resulta cuestionable a la luz del reconocimiento parcial realizado por el vendedor, deberá retenerse y depositarse por dicha suma total.

Los acreedores no incluidos en la lista del vendedor, pero que se encuentren autorizados por la ley para ejercer oposición, que lo hagan en término y puedan justificar sus acreencias, gozan de los mismos derechos de un acreedor denunciado en la nómina.

La diferencia radica en la importancia fundamental de cumplir con los requisitos de oposición y justificación de sus créditos, formalidades que en caso de haber sido declarados por el vendedor no sería necesario cumplirlas.

La ley no exige solemnidad alguna respecto a la oposición, solo basta con presentar una nota lo suficientemente

clara que permita conocer el monto del crédito y que se la presentó dentro de los plazos legales.

Dicha notificación podrá ser entregada personalmente por el acreedor, por duplicado y que deberá firmar como constancia el adquirente o intermediario que la haya recibido; también es válida la presentación a través de carta documento, telegrama colacionado, notificación por escribano, etc.

La oposición se debe dirigir al domicilio del adquirente, del escribano, rematador, o intermediario que intervengan en el acto. También es posible dirigirla al vendedor, no siendo una opción razonable, pues este último podría ocultarla, y de esta manera no cabría responsabilidad a los primeros pues desconocerían su existencia.

En síntesis, la publicación contiene el domicilio para reclamos de ley y allí deberá hacérselo.

El plazo para ejercerla es de diez días desde la última publicación de edictos, teniendo en cuenta los dos medios donde deben publicarse los mismos.

Es importante señalar que este plazo es perentorio - hace caducar automáticamente el derecho-, y comienza a contarse desde el mismo día de la última publicación sin considerar día inhábiles, es decir en el plazo deben contarse días corridos.

Cabe resaltar el carácter facultativo de la oposición, esto significa que los acreedores que no ejerzan el derecho de oposición no se verán afectados por la pérdida de su derecho ni la calidad de acreedor respecto del vendedor, por consiguiente podrán accionar

contra él por vía del derecho común de acuerdo con la naturaleza de su crédito.

Del mismo modo, el vendedor no se libera de su obligación por el hecho de que su acreedor no ejerza su derecho a oponerse.

C) RETENCIÓN - EMBARGO

Luego de efectuar las oposiciones, y acreditado que hayan sido los títulos de cada uno, las correspondientes retenciones deberán depositarse en cuenta especial, siendo esta obligación del comprador y de los intermediarios.

“ARTICULO 5º - El comprador, rematador o escribano deberán efectuar esa retención y el depósito y mantenerla por el término de veinte días, a fin de que los presuntos acreedores puedan obtener el embargo judicial”²².

La retención tiene como fin que las sumas que surgen de las oposiciones efectuadas en términos legales y aquellas que nacen de la declaración expresa por parte del vendedor por medio de la nómina de acreedores sean retenidas del precio y depositadas, para que los acreedores pueden trabar embargo sobre ellas en base a su crédito.

De esta manera se sustituye una garantía por otra, pues al transmitirse el establecimiento los acreedores se ven privados del bien sobre el que basaban la garantía de cobro de sus créditos.

²² **Ibíd**em, art. 5

Entonces a través de la suma retenida y depositada, basan su garantía en ella, en lugar del establecimiento.

Esto no implica establecer nuevos privilegios ni otorgar derechos extraordinarios donde no había, pues lo que se busca es mantener al acreedor en la situación originaria.

Según Fernández “el depósito no se ha instituido en calidad de pago al acreedor, sino a efectos de asegurar el pago²³”.

Estas sumas son depositadas durante veinte días en cuenta especial para que los acreedores facultados – aquellos que con su oposición han originado la correspondiente retención y el depósito - puedan trabar el embargo judicial sobre sus acreencias.

Es necesario aclarar que el vendedor puede oponer sus defensas en cada caso, y aquellas excepciones que considere necesarias contra las pretensiones del embargante.

En caso que se trate de créditos no vencidos, los mismos deberán cobrarse a sus respectivos vencimientos, o cuando cumplan la condición a la que se encuentren sometidos.

Por lo tanto es facultad del vendedor -y del Juez - solicitar el retiro de tales fondos, reemplazándolos por caución suficiente.

A grandes rasgos podemos decir que el trámite de la oposición, retención, depósito y embargo; se divide en dos etapas:

- En la primera el acreedor notifica su condición al adquirente o intermediario, quien solo posee facultad para discernir sobre la calidad de los títulos presentados,

²³ FERNÁNDEZ, Código de Comercio, t. II, pág.102.

debiendo luego decidir si es procedente efectuar la retención del precio y el depósito del monto correspondiente, caso contrario será solidariamente responsable con el vendedor hasta el monto del precio de lo vendido.

- En la segunda etapa, el acreedor intentará embargar el monto de sus acreencias, de manera definitiva o preventiva de acuerdo a las disposiciones del derecho común, por lo cual el Juez podrá sustituir una medida por otra, e incluso podría llegar a autorizar al vendedor a retirar los fondos, prestando debida caución.

El depósito deberá realizarse luego de vencido el plazo de diez días que tiene el acreedor para formular oposición, es aconsejable realizarlo de manera conjunta una vez vencido el mencionado plazo. Pues en caso que se determine que el precio es inferior al pasivo declarado será más sencillo rescindir la operación.

Las sumas retenidas deberán ser depositadas por el término de veinte días, contados desde el día en que se ha hecho efectivo el correspondiente depósito, para que los acreedores puedan trabar el embargo correspondiente.

Transcurrido este plazo, el depositante - intermediario o comprador - puede retirar las sumas no embargadas.

Para evitar inconvenientes sobre este punto, en la práctica se admite que el vendedor figure como depositante – lo que no implica que deberá recibir los fondos para luego depositar - pues en caso de retirar las sumas no embargadas, lo razonable sería que fueran para él. Al fin y al cabo las retenciones se hacen

sobre el precio de la operación, que obviamente pertenecen al vendedor.

En caso que haya vencido el plazo de veinte días para trabar embargo y el acreedor no lo haya podido hacer a tiempo, perderá la oportunidad de hacerlo pero ello no extingue el derecho ni afecta la exigibilidad de la deuda. El vendedor sigue ostentando su calidad de deudor, y el acreedor podrá intentar su cobro o caución por vía del derecho común.

Cabe señalar, que en este caso las partes cumplieron sus obligaciones legales, por lo tanto el acreedor no podrá obstaculizar el trámite de la transferencia ni perseguir al adquirente.

Por Decreto Reglamentario 88.168/36 los depósitos en cuestión deberán realizarse en el Banco de la Nación Argentina.

“ART. 1.- El Banco de la Nación Argentina abrirá una cuenta que será denominada "ley 11.867 sobre transmisión de establecimientos comerciales e industriales - arts. 4 y 10" en la que deberán efectuarse los depósitos que establecen los mencionados arts., de las sumas retenidas para responder a los créditos de los acreedores que hayan formulado oposición²⁴.”

“ART. 2.- El Banco de la Nación Argentina hará entrega del depósito a la persona que corresponda, exigiendo la presentación de la boleta duplicada con el recibo al dorso, que le servirá de descargo.”²⁵

²⁴ Decreto Reglamentario 88.168/36

²⁵ **Ibíd**

D) CRÉDITOS CUESTIONABLES

Son aquellos créditos que habiendo sido opuestos - porque así lo permite su naturaleza y origen de acuerdo con lo dispuesto por los art. 4º y 8º de la ley 11867 - luego son cuestionables por el vendedor, ya sea total o parcialmente.

“ARTICULO 6º-En los casos en que el crédito del oponente fuera cuestionable, el anterior propietario podrá pedir al Juez que se le autorice para recibir el precio del adquirente, ofreciendo caución bastante para responder a ese o esos créditos”²⁶

Si el crédito resulta dudoso, controvertido o no surge claramente de los registros contables, el Juez puede autorizar al vendedor a recibir el precio del comprador, ofreciendo caución suficiente para responder a los respectivos créditos de los terceros involucrados.

E) DOCUMENTO DEFINITIVO

Una vez firmado el boleto – o suscripta la promesa de venta - y cumplidos los pasos detallados, podrá otorgarse válidamente el documento que destinara la transferencia del fondo de comercio para ser inscripto en el Registro Público de Comercio.

“ARTICULO 7º - Transcurrido el plazo que señala el artículo 4º, sin mediar oposición, o cumpliéndose, si se hubiera producido, la disposición del artículo 5º, podrá otorgarse válidamente el documento de venta, el que, para producir efecto

²⁶Art. 6, Ley de transmisión de establecimientos comerciales e industriales (11.867)

con relación a terceros, deberá extenderse por escrito e inscribirse dentro de diez días en el Registro Público de Comercio o en un registro especial creado al efecto”²⁷.

Este documento definitivo representa la manifestación del boleto suscrito originariamente, a efectos de la inscripción en el Registro. Es decir, de ninguna manera deberá considerarse que lo sustituye. Por ello cualquier modificación deberá hacerse constar expresamente.

Por lo general, en el momento de la firma del documento definitivo deben cumplirse ciertas tramitaciones vinculadas al establecimiento que se transfiere, salvo que se hayan realizado antes. O será obligatorio realizarlas después, según lo convenido. Algunas de ellas son:

- Inventario de mercaderías en existencia: puede estar a cargo de las partes, de un intermediario o un perito. Aunque no es obligatorio hacerlo, resulta ser el método más adecuado al momento de la transferencia, en el que legalmente corresponde entregar la posesión.

Vale recordar, que ningún tipo de inventario es obligatorio a los fines de la preceptiva especial (salvo en el caso de remate) lo que significa que si algún bien no figura inventariado no implica que se encuentre excluido de la transferencia. Si pretendemos demostrar que un bien se excluye deberemos hacerlo constar expresamente

- Cumplimiento de requisitos necesarios para transferir ciertos elementos. Se trata de aquellos bienes que para ser

²⁷ *Ibíd*em, art. 7.

transferidos deben cumplir formalidades registrales o administrativas. Por ejemplo es el caso de los automotores, patentes, marcas, teléfono, servicios, etcétera.

El vendedor tendrá como obligación promover y facilitar la concreción de las tramitaciones en cuestión, por supuesto con la colaboración y diligencia del adquirente.

- Contrato de locación: en este momento también se suscribe el contrato de locación (si correspondiere), que deberá adosarse al convenio definitivo.

F) TRADICIÓN DEL BIEN Y PAGO DEL PRECIO

Luego de analizar lo dispuesto por el artículo 7º podemos concluir que a los fines de la preceptiva especial, la posesión del bien deberá entregarse luego de haberse otorgado válidamente el documento de venta, es decir, después de haber cumplido el plazo para efectuar oposiciones, o cumplidos que hayan sido los depósitos correspondientes.

Entregar la posesión anticipadamente complicaría el procedimiento pues, en definitiva el precio mínimo al que debe transferirse el establecimiento – monto del pasivo - se conoce una vez deducidas las oposiciones, al considerarse el importe de éstas con las efectivamente declaradas en la nómina por el vendedor.

Por lo tanto, si el precio resulta ser inferior al pasivo así conformado, y no se llega a un acuerdo con los acreedores, o el adquirente no está de acuerdo en elevarlo, deberá resolver la

operación. Entonces la entrega anticipada de la posesión complicará mucho más el trámite.

En caso que se realicen entregas anticipadas a cuenta de la operación, discrepando con el procedimiento instaurado por la ley 11867, las mismas no se tendrán en cuenta ante la aparición de nuevos acreedores, pues se consideran simuladas en cuanto perjudiquen los derechos de aquellos.

En conclusión: la posesión debe entregarse una vez vencido el plazo para deducir oposiciones, desinteresados que sean los acreedores o depositadas sus acreencias como establece la ley, y efectuadas todas las tramitaciones administrativas y reglamentarias previas a la inscripción; en definitiva cuando exista real certeza sobre la viabilidad de la operación.

Cabe acotar, que tratándose de acreedores no opuestos en término, ellos pueden actuar sobre el establecimiento por vía del derecho común siempre que el mismo todavía permanezca en propiedad del vendedor, es decir antes de la efectiva tradición.

La tradición perfecciona el contrato entre las partes, y si se hizo cumpliendo los requisitos establecidos en la ley especial también lo perfecciona respecto a acreedores anteriores a la transferencia. Si existieran acreedores que hayan contratado con el vendedor después de la transferencia, esta les será oponible una vez cumplida la inscripción en el Registro.

Respecto al pago del precio, deberá realizarse según lo convenido por las partes, en lo que atañe a sus modalidades y plazos, por lo que el negocio concluye para ellos con la manifestación de voluntad en tal sentido.

El pago del precio en el marco de la ley 11867, el precio total o el saldo - luego de efectuarse las retenciones en caso de haberse deducido oposiciones – deberá entregarse en el momento de suscribirse el contrato definitivo.

Los depósitos efectuados en cumplimiento del artículo 5º, es decir que surgen de la retención del precio y depósito de las sumas correspondientes a las acreencias denunciadas por el vendedor y las opuestas en término simplemente constituyen el cumplimiento de una obligación legal por parte del adquirente o intermediario, en su caso.

Las sumas depositadas adquieren calidad de pago desde el momento en que el adquirente puede exigir la entrega del bien, y el vendedor el pago del precio.

**G) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO -
DOCUMENTACIÓN**

El contrato deberá presentarse ante autoridad registral, debiendo figurar en él el nombre de las partes, domicilio (real y constituido), nacionalidad, número de documento de identidad y estado civil; en caso de encontrarse casado serán necesarios los datos del cónyuge, quien deberá prestar expresa conformidad.

Si alguna de las partes es una sociedad, deberán constar los antecedentes de ella, el o los instrumentos de los que surja quién o quiénes son los facultados para obligar a la sociedad, y acta de órgano social que aprueba la transferencia; además de acompañarse el contrato social y/o estatuto. También debe figurar el lugar de asiento del establecimiento y el ramo a que se dedica.

El contrato podrá instrumentarse en forma pública o privada, deberá firmarse por las partes, el cónyuge – en su caso -, y el intermediario. Se acompañará por un escrito solicitando la inscripción y detallando la documentación adjunta.

No será necesaria la inclusión de un balance para demostrar que el activo supera al pasivo del establecimiento.

Respecto al plazo para efectuar la inscripción, deberán contarse los diez días que enuncia el artículo 7º, a partir del último día que tienen los acreedores para formular oposición (art. 4º).

Es importante respetar los términos de la presentación, de esta manera la inscripción tendrá efecto retroactivo al día de su instrumentación. En caso de hacerlo tardíamente sólo surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de inscripción.

H) EN TUCUMÁN

En nuestra provincia el trámite de transferencia de fondo de comercio se realiza en el Registro Público de Comercio, sito en calle 24 de septiembre 673 – San Miguel de Tucumán – Tucumán, C.P. 4000.-

Descripción general	
Responsable	CPN Luis Messina
Descripción	Transferencia de Fondo de Comercio
Repartición	Registro Público de Comercio
Ministerio / Secretaría	FISCALÍA DE ESTADO

--

Requisitos para cumplimentar el trámite

1. Formulario N° 32.
2. Primer testimonio de Escritura Pública o Instrumento Privado del Contrato de Transferencia de Fondo de Comercio (con firmas certificadas) intervenido por la DGR – Impuesto de Sellos (art. 7 de la ley 11.867). (Dos copias simples).
3. Nómina de acreedores del Fondo de Comercio, sus montos y vencimientos, firmada por el vendedor con firma certificada. Si no tiene acreedores, presentar Declaración Jurada de que no los tiene. (Original y dos copias simples).
4. Constancia del asentimiento conyugal del art. 470 del Código Civil. (Original y dos copias simples).
5. Inventario firmado por CPN e intervenido por CGCET. (Original y dos copias simples).
6. Certificado de cumplimiento fiscal expedido por la DGR
7. Certificado de Libre deuda expedido por la AFIP respecto al cumplimiento de las obligaciones previsionales. (Libre deuda previsional)
8. Certificado que acredite que el enajenante no está inhabilitado para gravar o disponer de sus bienes, expedido por el Registro Inmobiliario de la Provincia.
9. Publicación por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión de la provincia con los datos y a los fines establecidos en el art. 2 de la ley 11.867.
10. En caso de que intervengan sociedades se acompañarán las actas de los órganos sociales que aprobaron la transferencia
11. Tasa general de actuación \$1 por cada foja presentada.

observaciones generales

Tiempo de gestión y observaciones referentes al trámite: Siete (7) días hábiles.

I) INCUMPLIMIENTO – SANCIONES

A primera vista pareciera que las consecuencias del incumplimiento de la ley 11867, sea total o parcial, trae aparejado la inoponibilidad del acto respecto a los terceros perjudicados por la omisión; pero además de ello nuestra ley dispone que ante cualquier acto voluntario o involuntario que tienda a dañar los procedimientos mencionados o trasgredan lo reglado, el comprador, el vendedor y el martillero o escribano interviniente serán responsables solidarios por el importe de los créditos impagos como consecuencia de su accionar.

“ARTICULO 11.-Las omisiones o transgresiones a lo establecido en esta ley, harán responsables solidariamente al comprador, vendedor, martillero o escribano que las hubieran cometido, por el importe de los créditos que resulten impagos, como consecuencia de aquéllas y hasta el monto del precio de lo vendido”²⁸.

Si habiendo oposición de créditos el escribano o rematador realizara pagos o entregas al vendedor será obligado solidariamente con éste respecto de los acreedores, hasta el monto de la suma que hubiera aplicado a tales objetos.

²⁸ *Ibíd*em, art. 11.

CAPITULO V

ASPECTO CONTABLE - IMPOSITIVO EN LA TRANSFERENCIA

Sumario: 1.- Llave de negocios 2.- Registración contable. 3.-Estado de Situación Patrimonial. 4- Inventario. 5. Nómina de acreedores. 6. Tratamiento - análisis impositivo.

1. LLAVE DE NEGOCIOS

Las normas generales de exposición contable regulan la presentación de los estados contables para uso de terceros por todo tipo de entes e incluyen los aspectos que son válidos, cualquiera sea la actividad, finalidad, organización jurídica o naturaleza de un ente.

Las normas particulares tienen por objeto complementar a las generales y están formadas por aquellos aspectos de exposición que deben cumplir determinados tipos de entes, además de los requeridos por las normas generales.

En un Estado de Situación Patrimonial, dentro de su activo, en el rubro Llave de Negocio, se incluye el valor, sea positivo o negativo, que resulte de la incorporación de activos y pasivos producto de una combinación de negocios.

En el Estado de Situación Patrimonial Consolidado se incorporan en este rubro, las llaves de negocio correspondientes a las inversiones en sociedades en las que se posea control o control conjunto, que hayan sido consolidadas por línea en forma total o proporcional.

Deben discriminarse las llaves de negocio correspondientes a cada combinación de negocios.

El total del rubro debe presentarse a continuación de los activos y restando o sumando del total de éstos.

- **Medición Contable Periódica**

La medición contable de la llave de negocio positiva se efectúa a su costo original menos su depreciación acumulada y las desvalorizaciones que correspondiere reconocer de acuerdo con las normas pertinentes.

Tanto la medición original como su depreciación deberán ser revisadas si con posterioridad a la fecha de una adquisición se efectuasen ajustes al costo de adquisición contabilizado por el e adquirente o a las mediciones originales de los activos y pasivos incorporados.

- **Depreciaciones:**

1) **Llave positiva:**

La depreciación de la llave positiva se calculará sobre una base sistémica a lo largo de su vida útil, la cual deberá representar la mejor estimación del período durante el cual se espera que el ente reciba beneficios económicos de la llave.

Para la estimación de la vida útil deberán considerarse, entre otros los siguientes factores:

- La naturaleza y vida previsible del negocio adquirido
- La estabilidad y la vida previsible del correspondiente ramo de la industria
- La información pública sobre las características de la llave en negocios o industrias similares y sobre los ciclos de la vida de negocios similares.
- Los efectos que sobre el negocio adquirido tengan la obsolescencia de productos, las variaciones en la demanda y otros factores económicos.
- Las expectativas que pueden existir acerca del manejo eficiente del negocio por parte de un grupo gerencial distinto al actual.
- La factibilidad de mantener el nivel de desembolsos necesario para la obtención de los futuros beneficios económicos por parte del negocio adquirido.
- Las acciones esperadas por parte de competidores actuales o potenciales.

- El período de control sobre el negocio adquirido y las disposiciones legales o contractuales que afecten su vida útil.

Desde el momento de su reconocimiento inicial, se presume que el valor llave tiene una vida útil que no supera los veinte años. Esta presunción admite prueba en contrario.

En aquellos casos en que se considere una vida útil superior a la indicada, la comparación anual con el valor recuperable de la llave deberá realizarse en cada oportunidad en que se preparen los estados contables de acuerdo con las normas pertinentes.

La depreciación se computará por el método de línea recta, salvo en aquellos casos en los que exista evidencia demostrativa de que la aplicación de otro método resulte más adecuado en las circunstancias.

2) Llave negativa:

La porción de la llave negativa que se relacione con las expectativas de pérdidas o gastos futuros esperados de un ente adquirido, que no haya correspondido reconocer como pasivo a la fecha de la adquisición y que pueda ser determinado de manera confiable a dicho momento, se reconocerá en resultados en los mismos períodos a los que se imputen tales quebrantos o gastos. Si estos no se produjesen en el período esperado, se aplicará la norma del párrafo siguiente.

El resto de la llave negativa se reconocerá en resultados de forma sistemática, a lo largo de un período igual al promedio de

ponderado de la vida útil remanente de los activos de la sociedad emisora que estén sujetos a depreciación.

A su valor original reexpresado en moneda constante, computando el efecto de las amortizaciones en función de un plazo razonable de vida útil.

No resultan admisibles los valores intangibles autogenerados, como el valor llave del propio ente.

En el caso de una compra de Fondo de Comercio ingresarán distintos elementos: muebles y útiles, instalaciones, maquinarias, cada una con una asignación monetaria determinada. Pero a su vez entre la sumatoria de todos estos elementos y el precio total del fondo existirá una diferencia, sobrepago, que es el valor llave de negocio, que se expondrá en el balance a su costo.

2. REGISTRACIÓN CONTABLE

a) Adquisición de un Fondo de Comercio

Mercadería	1.000.000	
Instalaciones	400.000	
Maquinarias	500.000	
Llave de negocio	250.000	
	Doc. a pagar	1.500.000
	Caja	650.000

b) Venta de Fondo de Comercio

Doc. a cobrar	1.500.000	
Caja	650.000	
	Mercadería	1.000.000
	Instalaciones	400.000
	Maquinarias	500.000
	Llave de negocio	250.000
Llave de negocio	250.000	
	Utilidad vta.	250.000
	Fondo de Comercio	

Esta registración se efectúa a efectos de computar el valor de la llave de negocio percibida

3. MODELO DE ESTADO CONTABLE

En virtud de no poder efectuarse ninguna transferencia de fondo de comercio a un precio menor al de los créditos constitutivos del pasivo confesado por el vendedor, más el importe de todos aquellos créditos omitidos pero que cuyos titulares hayan efectuado la correspondiente oposición de acuerdo a la facultad que les otorga nuestra normativa especial (art. 4º Ley 11867), es conveniente, aunque no sea obligatoria la presentación de un estado de situación patrimonial.

ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL AL ...	DEBE	HABER
ACTIVO		
CORRIENTE		
DISPONIBILIDADES		
Caja		
Bancos		
INVERSIONES		
Títulos y acciones		
CREDITOS		
Deudores por ventas		
BIENES DE CAMBIO		
Mercadería de reventa*		
Materia prima*		
<i>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</i>		
NO CORRIENTE		
BIENES DE USO		
(Neto de amortizaciones)		
LLAVE DE NEGOCIO**		
<i>TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE</i>		
TOTAL ACTIVO		

* Generalmente se detalla en planilla adjunta

** Se incluye en este rubro la llave de negocio (positiva o negativa) que resulte de la incorporación de activos y pasivos producto de una combinación de negocios.

PASIVO		
CORRIENTE		
Proveedores*		
Cargas Fiscales		
<i>TOTAL PASIVO CORRIENTE</i>		
TOTAL PASIVO		
PATRIMONIO NETO		
CAPITAL SOCIAL		
TOTAL PATRIMONIO NETO		

* Generalmente se detalla en planilla adjunta

4. INVENTARIO DE BIENES DE CAMBIO AL....

A) MERCADERÍAS (libros)

Cant.	Título	Autor	Año	Edición	Enc.	P.U.	Importe Total

B) MATERIA PRIMA

Cant.	Resmas	Tipo	Gramaje	Kg.	P.U.	Importe Total

5. NÓMINA DE ACREEDORES

Se entrega un ejemplar a cada parte interviniente.

NÓMINA DE ACREEDORES

Datos del vendedor:

- Nombre y apellido
- C.U.I.T
- Domicilio
- Lugar y fecha

Concepto y características	Acreedor A	Acreedor B	Acreedor C
Monto original de la deuda			
Intereses devengados			
Subtotal deuda			
Intereses punitorios			
Gastos adicionales			
Importe total de la deuda			
Fecha de emisión			
Fecha de vencimiento			
Instrumentación de la deuda			

Datos de cada acreedor:

- Nombre y apellido / Denominación o razón social
- C.U.I.T
- Domicilio
- Teléfono de contacto

.....

(Firma de las partes intervinientes)

6. TRATAMIENTO- ANALISIS IMPOSITIVO

Si bien la figura jurídica del Fondo de Comercio se ha mantenido constante a lo largo de varios años, la ley 11867 no regula el tratamiento impositivo aplicable a la transferencia, es por ello que debemos remitirnos a las leyes específicas que afectan al acto en sí.

- IMPUESTO A LAS GANANCIAS
- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
- IMPUESTO DE SELLOS DE TUCUMAN

Estos tributos gravan distintos hechos imponible, por ello la mejor manera de comprender su repercusión en la figura jurídica bajo análisis es a través del estudio específico de cada uno de ellos.

La transferencia de Fondo de Comercio, en líneas generales provoca dos consecuencias.

- Por un lado el adquirente continuará con la actividad del anterior dueño.
- Por otro lado el cedente podrá continuar o no con sus negocios.

Dichos sucesos deberán ser comunicados a la Dirección correspondiente (organismos fiscales nacionales, provinciales, municipales, etc.).

Responsabilidad de los adquirentes

El adquirente de un fondo de comercio deberá estar atento a las obligaciones tributarias que le competen por su anterior dueño.

Respecto a los impuestos nacionales, la ley 11.683 distingue dos tipos de responsables:

- por deuda propia
- por deuda ajena

Responsable por deuda propia puede ser el caso de una sociedad anónima, quien está obligada al pago del impuesto. Pero en realidad, por medio de sus representantes deberá abonar el impuesto, es decir, los representantes de la sociedad actuarán por deuda ajena.

Este ejemplo nos servirá para comprender mejor la situación en la transferencia de fondo de comercio, donde los responsables por deuda propia son los antiguos dueños del fondo, mientras que los nuevos adoptan la figura de responsables por deuda ajena.

Por lo tanto, cuando la transferencia del fondo se lleve a cabo en un porcentaje significativo, que represente una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, aquella responsabilidad por deuda ajena puede llegar a producirse dependiendo de determinados factores.

Ellos son:

- incumplimiento del pago de los impuestos por parte del anterior propietario.
- Incumplimiento, por parte de estos mismos sujetos, de la intimación administrativa de pago del tributo adeudado.

Ser responsable por cuenta ajena significa, en el caso del adquirente del fondo, responder con sus bienes propios y solidariamente con los antiguos dueños cuando se verifiquen los factores antes mencionados.

Recordando los plazos en los que la ley 11867 faculta a los acreedores para manifestar su oposición a la transferencia, es destacable que la AFIP no se encuentra en paridad de condiciones con dichos acreedores, pues posee una ventaja adicional, pudiendo efectuar reclamos en todo momento por deudas tributarias de los anteriores dueños del fondo en cuestión.

Sin embargo, la caducidad de esta responsabilidad ajena del adquirente por deudas fiscales no determinadas se producirá:

- A los tres meses de la transferencia, si en quince días antes fue denunciada ante la Dirección.
- En el momento en que aquella reconozca la solvencia o acepte una fianza del comprador del fondo.

Esta norma fue creada para que la A.F.I.P. pueda ejercer su derecho de fiscalización y percepción. Si lo hace dentro de ese plazo de tres meses, tendrá el comprador como responsable

solidario, para cubrir la responsabilidad tributaria que le correspondería al vendedor.

Si la deuda se determina con posterioridad a este período, solamente se le podrá reclamar al vendedor.

Analizando la transferencia de fondo de comercio desde el punto de vista impositivo podemos observar que dicho acto se compone por dos operaciones: por un lado la "venta de mercaderías" y por otro la "venta de la empresa".

A) Impuesto a las Ganancias

La universalidad creada por nuestra normativa especial se encuentra totalmente alcanzada por la Ley de Impuesto a las Ganancias cuando por la transferencia de fondo de comercio se verifique la enajenación de mercaderías, muebles y útiles, maquinarias, llave de negocio y demás bienes tangibles e intangibles.

Por la teoría de la fuente, mencionada en el artículo 2 - inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, se encuentran alcanzadas "las rentas susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que la produce y su habilitación". Siendo esto de aplicación para los casos en los que los contribuyentes sean personas físicas.

Dada la habitualidad en la venta de mercaderías por parte del contribuyente, es evidente que el valor asignado a dichos bienes encuentra alcanzado por el impuesto.

El valor llave también se encuentra gravado, a pesar de que no se cuente con la habitualidad requerida por el inc.1). Esto se verifica por aplicación de la teoría del balance o del incremento patrimonial, según lo dispuesto por el inciso 2) del art. 2º.

Para determinar la ganancia bruta por la transferencia de llaves se debe deducir el costo de adquisición actualizado, disminuido en las amortizaciones que hubiere correspondido aplicar según lo establece el artículo 60 de la ley.

En razón de enajenarse bienes a un tercero, deberá determinarse el resultado obtenido por cada uno de ellos y tributar sobre la diferencia según la naturaleza del sujeto pasivo del cual se trate.

B) Impuesto al Valor Agregado

El tamiz por el que debe pasar la transferencia a efectos de ser analizada su gravabilidad es la figura de la reorganización de sociedades.

De esta forma la transferencia de fondo de comercio puede quedar fuera del objeto del gravamen de quedar encuadrada dicha figura, tal como surge del dictamen 20/03 (DAT, AFIP).

De no ser así, quedarían sujetas a imposición todas las transferencias de cosas muebles susceptibles de imposición como los bienes de cambio o bienes de uso, eventualmente se reintegrarían créditos fiscales de bienes inmuebles afectados a la actividad (de cumplirse los extremos de la ley)

El Impuesto al Valor Agregado alcanza a los hechos enunciados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1º de la Ley N° 23.349, entre los cuales se encuentra la venta de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuada por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4º de la misma Ley.

El artículo 2º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado define como "venta" a "toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosa mueble (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas o subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto expropiación),...".

Por lo tanto, sin lugar a dudas, la venta de mercaderías se encuentra gravada por dicho gravamen.

En contraste, cuando analizamos la situación de la venta del negocio a través de un valor llave, podemos observar que la operación no se encuentra incluida en el objeto del impuesto.

Esta conclusión surge de analizar el valor llave cobrado, pues nos encontramos con la transferencia de un bien inmaterial que no se encuentra contemplado en ninguno de los supuestos incluidos en los incisos del artículo 1º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

C) Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Tucumán

Al analizar el Código Tributario de la Provincia de Tucumán – Ley 5121 y sus modificatorias –Texto consolidado por ley N° 8240 (B.O. 09/02/2010) – Título II: Impuesto sobre los Ingresos Brutos manteniendo el mismo encuadre acerca de la operación involucrada, podemos observar que por el art. 214 se grava "el ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, industria, profesión... o de cualquier otra actividad a título oneroso".

Se aclara que "para la determinación del hecho imponible debe atenderse a la naturaleza específica de la actividad desarrollada". Y que "la habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica".

De este análisis surge claramente que la venta de las mercaderías se encuentra gravada por el impuesto.

Pero no es el mismo tratamiento para el valor llave. Pues, a pesar de que la venta del negocio resulta en una actividad a título oneroso, no existe habitualidad.

Es de aplicación este razonamiento siempre que el objeto de la empresa no sea la venta de fondos de comercio, sino que su actividad principal esté enfocada en la compraventa de mercaderías.

Por lo tanto, se excluye del objeto del impuesto la transferencia del valor llave.

Cabe destacar lo estipulado por la normativa que analizamos respecto al cese de actividades, acotando que también es aplicable en los casos de transferencia de fondo de comercio:

“Art. 220: En caso de cese de actividades –incluidas las transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas-, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computarse también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el que se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales. Evidencian continuidad económica: 1. La fusión de empresas u organizaciones -incluidas las unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas. 2. La venta o transferencia de una entidad a otra con la que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituya un mismo conjunto económico. 3. El mantenimiento de la mayor parte del capital de la nueva entidad. 4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.”

D) Impuesto de Sellos de Tucumán

En el Código Tributario antes mencionado, en su Título III, se encuentra la normativa vigente respecto al Impuesto de sellos.

Según lo establecido por el art. 235 – Materia Imponible- se grava *“todo acto, contrato y operación de carácter oneroso o susceptible de onerosidad”*.

Es decir por la simple existencia tales actos, contratos u operaciones deberá satisfacerse el impuesto reglamentado por este código, independientemente de su validez jurídica.

El art. 261 específicamente trata la transferencia de fondos de comercio en paridad con la disolución y liquidación de sociedades, estableciendo lo siguiente:

Art. 261: En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, el monto imponible será la parte efectiva que se adjudique a cada socio, debiendo observarse para la liquidación del impuesto las reglas del primer párrafo del artículo 258.

Las mismas reglas se seguirán cuando se trate de transferencias de fondos de comercio y ampliaciones de capital, cuyo monto imponible será, en cada caso, el importe de la transferencia y el monto de la ampliación, respectivamente, sin perjuicio del trato especial a inmuebles.

La Ley Provincial N° 8467 y sus modificatorias, en el Capítulo III, reglamenta sobre las alícuotas e importes fijos a aplicar.

En su artículo 13 – 2. e) 7), indica que la Transferencia de Establecimientos Comerciales se encuentra gravada con una alícuota especial del 2%.

Por lo tanto, el impuesto de sellos se determinará aplicando dicha tasa al monto de la transferencia (base imponible).

Art. 13: De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, el impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alícuotas e importes fijos:.....

2. Alícuotas especiales e importes fijos:....

e) Del dos por ciento (2%)...

7) La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales y las transferencias como aporte de capital.

CONCLUSION

Los desarrollos efectuados nos permiten extraer las siguientes conclusiones:

- La ley 11867 nació para suplir las falencias que por vía del derecho común, dejaban en descubierto las garantías de las partes y terceros cuando se llevaba a cabo una transferencia de fondo de comercio.
- Desde la vigencia de la ley que motivó este trabajo de investigación surgieron múltiples beneficios, tanto para las partes como para los terceros vinculados al establecimiento transferido.
- Mediante la observancia del procedimiento instaurado por la ley se logra cristalizar beneficios que van a radicar en que una vez concluido el trámite de la transferencia, el adquirente no se verá turbado en su derecho, es decir los terceros vinculados al establecimiento transferido no deberán realizar reclamo alguno respecto a deudas anteriores a la transferencia, pues se habrían satisfecho (cancelado o garantizado el pago) al cumplimentar el trámite en cuestión.
- Desde el punto de vista de los acreedores, también resulta muy positiva la aplicación de la normativa especial, pues habiendo

participado del proceso legal no se verán despojados de las garantías de solvencia que tenían con las personas que contrataron originalmente.

ANEXO

**MODELO DE CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE FONDO DE
COMERCIO**

Entre el Sr.D.N.I. N°....., CUIT N°, de profesión, casado en nupcias, domiciliado en
....., de la ciudad deDpto., provincia de
....., por una parte y en adelante el **VENDEDOR**, y la firma
.....**SRL**, sociedad comercial debidamente inscripta en el
Registro Público de Comercio de la provincia de y habilitada para
realizar el presente contrato, con domicilio legal en de la
ciudad de, provincia de, representada
en este acto por su socio gerente....., DNI N°., consta
en expediente nro.tramitado por ante el Registro Público de Comercio de
la provincia de asimismo se acompaña con el presente
contrato copia certificada por ante Escribano Público, la que pasa a
constituirse en parte integrante del presente contrato, en adelante la parte
COMPRADORA, convienen en la celebración del presente contrato de
TRANSFERENCIA de FONDO de COMERCIO, sujeto a las siguientes
cláusulas:-----

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO La **VENDEDORA**, VENDE, CEDE Y
TRANSFIERE a favor de la parte compradora, el negocio de
de su legítima pertenencia, que gira bajo el nombre de fantasía,
ubicado en el inmueble sito en la ciudad de, Dpto., Provincia
de, habilitado por la autoridad competente para la
comercialización deque autoriza la Ley
Provincial N°., texto vigente, según consta en Resolución nro.,
de fecha, recaída en Expte. nro., tramitado
por ante el Ministerio de -----

**CLAUSULA SEGUNDA: ELEMENTOS DEL FONDO OBJETO DE ESTE
NEGOCIO** Comprende esta transferencia, el nombre comercial, la clientela,

el lugar y ubicación, (con acuerdo del propietario para transferir contrato de locación) y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial, todo ajustado a lo que establece el art. 1º. Ley Nacional N°., y la ley Provincial N°. ..., y sus modificatorias, t.o.-

CLAUSULA TERCERA: PRECIO Se fija el precio de esta transferencia en la suma total de \$(pesos en letras). Este importe, la **VENDEDORA** lo recibe en este acto, en dinero en efectivo de manos de la **COMPRADORA** y a su entera satisfacción, por lo que otorga el presente, en el carácter de más eficaz y suficiente recibo y carta total de pago del precio pactado en la presente operación.....

CLAUSULA CUARTA: DEUDAS ANTERIORES A LA PRESENTE OPERACIÓN La vendedora se compromete a cancelar todas las deudas devengadas, exigibles o no, a la fecha del presente, haciéndose responsable por la cancelación de la misma. Es requisito esencial para la celebración de este contrato, que no se transfieran obligaciones ni deudas devengadas en fecha anterior a la celebración del presente. En caso de que en fecha futura algún acreedor reclamase al nuevo propietario suma alguna por deuda de origen anterior a esta celebración contractual, la **VENDEDORA** se hará cargo de la misma y sus costes integrales. La presente cláusula cumple las funciones y objetivos de la nota establecida en el art. 3 de la Ley N° 11867.

CLAUSULA QUINTA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES LABORALES Declara la vendedora que no tiene empleados en relación de dependencia, ni recibe servicios personales con contratos en curso de ejecución y / o con vencimiento en fecha posterior a la celebración del presente contrato. La presente manifestación, también cumple con las funciones y objetivos del art. 3 de la Ley N°. 11867.....

CLAUSULA SEXTA: PUBLICACIONES DE LEY Aclaran las partes que las publicaciones de ley (arts. 2 y 4 Ley 11867), sobre venta del negocio, se , efectuaron en Boletín Oficial y Diario, desde el día.....al..... , con indicación de clase y ubicación del

negocio y domicilios de la **VENDEDORA** y **COMPRADORA**, todo de acuerdo a art. 2 Ley 11867, párrafo in fine.-----

CLAUSULA SÉPTIMA: CONSENTIMIENTO CONYUGAL: Concorre a este acto la Sra., D.N.I. N° cónyuge de la parte **VENDEDORA** y dice: que viene en cumplimiento de lo normado en el art. 470 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, a dar su total conformidad y asentimiento con la presente venta, cesión y transferencia del negocio que efectúa su esposo y que en prueba de ello, firma el presente.----

CLAUSULA OCTAVA: JURISDICCION: Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales emergentes del presente contrato, las partes se someten a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de con sede en esta ciudad, constituyendo domicilios especiales en los indicados ut supra.-----

CLAUSULA NOVENA: INTERDICCION DE CONCURRENCIA: El vendedor se compromete a no establecerse, en un radio menor de...., ni a ocupar cargo alguno en otra actividad similar a la que desarrollaba en el negocio cuyo fondo de comercio transfiere duranteaños. En caso de revocar el vendedor, este compromiso, deberá abonar al comprador la suma de \$..... (pesos en letras) diarios mientras dure la infracción, en concepto de indemnización.

CLAUSULA DECIMA: GASTOS Las partes acuerdan que los gastos de sellados, aviso y certificaciones notariales, y demás que irroque la presente operación serán soportadas en partes iguales.-----

De conformidad, se firman tres ejemplares de un solo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de de, a los días del mes de.....del año

CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO
(INTERVENIDO POR DGR - IMPUESTO A LOS SELLOS)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROV. DE TUCUMAN		TIM000021	
IMPUESTO DE SELLO			
TRIBUTOS \$ 200	EMISION 2º AGO 2009	\$00200,00	
RECARGOS \$ 200	VENCIMIENTO 03/09/09	AE2	
TOTAL \$		LEY DE SELLOS 159151	
CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO			

Entre la señora
D.N.I. N° , CUIT N° , M.P. N° ,
domiciliada en esta ciudad, Calle N° por una parte como
VENDEDORA, y el Sr. D.N.I. N°

, quien actúa en el presente acto en su calidad de gerente de la
SOCIEDAD ,
según consta en CLAUSULA SÉPTIMA del contrato constitutivo de la
mencionada sociedad, la que a su vez tiene domicilio legal en calle .

, también de esta ciudad, según consta en expediente
nro. , que se tramita por ante el Registro Público de Comercio de la
Provincia de Tucumán, asimismo se acompaña con el presente contrato
copia certificada por ante Escribano Público - la que pasa a constituirse en
parte integrante del presente contrato - del instrumento constitutivo en trámite
de inscripción de la mencionada sociedad. Que el mencionado Sr.

, actúa en el presente contrato en los términos del
artículo 1161 del Código Civil, es decir, por encontrarse expresamente
autorizado para ello por la totalidad de los socios de la firma y además, por
así mandarlo la ley, por lo que en cumplimiento de los requisitos legales de
rigor y de acuerdo a la legislación vigente, toman conocimiento y prestan
conformidad con lo que aquí acuerda el mencionado Gerente, la totalidad de
los socios integrantes de la firma

, LE nro. ;
L.C. nro. y , DNI nro.
, quienes se obligan personalmente en el cumplimiento de las
obligaciones que por la parte adquirente se asumen en este acto. Estos
últimos constituyen la parte **COMPRADORA** y así serán denominados en
adelante.

Que las partes mencionadas ut supra, convienen en la celebración del
presente contrato de **TRANSFERENCIA de FONDO de COMERCIO**, de
acuerdo a las que a continuación se detallan y que en los términos que ellas
expresan las partes se obligan .

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO La **VENDEDORA**, VENDE, CEDE Y
TRANSFIERE a favor de la parte compradora, el negocio de
su legítima pertenencia, ubicado en el inmueble sito en esta Ciudad de San

EN SELLO
N°
ATA.



en el que recayera Resolución nro. _____, para la comercialización de _____ y demás extensiones que autoriza la Ley Provincial nro. _____, texto vigente y que funciona bajo el nombre comercial de "I _____)", que la presente transferencia se hace de acuerdo a lo normado en Ley nacional 11867.-----

CLAUSULA SEGUNDA: ELEMENTOS DEL FONDO OBJETO DE ESTE

NEGOCIO: Comprende esta transferencia, el nombre comercial, la clientela y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial, todo ajustado a lo que establece el art. 1ro. Ley Nacional nro. 11.867.-----

CLAUSULA TERCERA: PRECIO: Se fija el precio de esta venta, cesión y transferencia en la suma total de PESOS: _____ (\$ _____.-). Este importe, la **VENDEDORA** lo recibe en este acto, en dinero en efectivo de manos de la **COMPRADORA** y a su entera satisfacción, por lo que otorga al mismo en el presente, el más eficaz y suficiente recibo y carta de pago en forma.-----

CLAUSULA CUARTA: DEUDAS ANTERIORES A LA PRESENTE

OPERACIÓN: La vendedora se compromete a cancelar todas las deudas devengadas, exigibles o no, a la fecha del presente, haciéndose responsable por la cancelación de la misma. Es requisito esencial para la celebración de este contrato, que no se transfieran obligaciones ni deudas devengadas en fecha anterior a la celebración del presente. En caso de que en fecha futura algún acreedor reclamase al nuevo propietario suma alguna por deuda de origen anterior a esta celebración contractual, la **VENDEDORA** se hará cargo de la misma y sus costes integrales. La presente cláusula cumple las funciones y objetivos de la nota establecida en el art. 3 de la Ley nro. 11867.-----

CLAUSULA QUINTA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES LABORALES:

Declara la vendedora que no tiene empleados en relación de dependencia, ni recibe servicios personales con contratos en curso de ejecución y / o con vencimiento en fecha posterior a la celebración del presente contrato. La presente manifestación, también cumple con las funciones y objetivos del art. 3 de la Ley nro. 11867.-----

CLAUSULA SEXTA: PUBLICACIONES DE LEY:

Aclaran las partes: que las publicaciones de ley (arts. 2 y 4 Ley 11867), sobre venta del negocio, se efectuarán en Boletín Oficial y Diario _____, desde el día _____ al _____, con indicación de clase y ubicación del negocio y domicilios de la

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature and some illegible text.

Vertical stamp or text on the right margin, possibly a date or office reference.

CLAUSULA SÉPTIMA: CONSENTIMIENTO CONYUGAL: Presente también en este acto el Sr.

dice: que viene a dar su total conformidad y asentimiento con la presente venta, cesión y transferencia de negocio que efectúa su esposa, señora

CLAUSULA OCTAVA: JURIDICCION: Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales emergentes del presente contrato, las partes se someten a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de _____ con sede en esta ciudad, constituyendo domicilios especiales en los indicados ut supra.--

CLAUSULA NOVENA: GASTOS: La partes acuerdan que los gastos de sellados, aviso y certificaciones notariales, y demás que irrogue la presente operación serán soportadas en partes iguales.

De conformidad, se firman tres ejemplares de un solo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a los _____ días del mes de _____ del año _____



CERTIFICACION EN SELLO NOTARIAL "x" QUE SE ADJUNTA.

ESCRIBANO PUBLICO



DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROV. DE TUCUMAN LEY DE SELLOS 158152 28/08/09 10-15

INVENTARIO FIRMADO POR CPN E INTERVENIDO POR CGCET

TRANSFERENCIA FONDO DE COMERCIO -

INVENTARIO DE LA TRANSFERENCIA



- Nombre Comercial	\$ 20.000.-
- Clientela	\$ 25.000.-
- Lugar y ubicación	\$ 45.000.-
- Muebles y útiles varios	\$ 10.000.-
	<u>\$ 100.000.-</u>

Son Pesos: cien mil.-

San Miguel de Tucumán, Noviembre 07 de 2011.-

CPN
VGA/CS
Vt/Gr

INSTRUMENTO DE TRANSFERENCIA DE FONDOS DE COMERCIO
CONFORME A LA LEY 17.334
El presente instrumento de transferencia de fondos de comercio se otorga en virtud de la escritura pública de fecha 07 de noviembre de 2011, en la que se declara la existencia de un fondo de comercio que comprende la clientela, el lugar y ubicación, y los muebles y útiles varios, que pertenecen al Sr. [REDACTED] y que se transfieren a [REDACTED].

CONTADOR PUBLICO NACIONAL (UNT)
MAT. PROF. - C.R.C.E.T.



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL EXPEDIDO POR DGR


**DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN**

N° 0016 - 00072823

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 28 de julio de 2015

Asunto: Certificado de Cumplimiento Fiscal

Apellido y nombres, denominación o razón social:
[Redacted]

Domicilio:
[Redacted] S. M. de Tucumán Tucumán

CUIT/DNI:
[Redacted]

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL N°: 001600072823/0376/2015

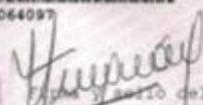
Tributo	Padrón/Dominio	Periodo	
		Desde	Hasta
INGRESOS BRUTOS	[Redacted]		05/2015
SALUD PUBLICA	[Redacted]		06/2015
AUTOMOTORES	VARIOS		12/2015
INMOBILIARIO	VARIOS		12/2015

Atento a la solicitud formulada de acuerdo con lo establecido por la RG (DGR) N° 23/09, se deja constancia de que no registra incumplimientos tributarios durante el período fiscal en curso y los no prescriptos, de conformidad con los registros obrantes en esta Autoridad de Aplicación al día de la fecha, extendiéndose el presente en cumplimiento del artículo 2° del Decreto N° 1331/3 (MR)-1997 y a los efectos indicados en el artículo 1° del mismo.

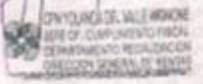
El presente certificado tiene una validez de **CIENTO OCHENTA (180)** días corridos, contados desde la fecha de su emisión, **venciendo el día 24 de enero de 2016**. Para ser presentado en **ORGANISMOS OFICIALES**.

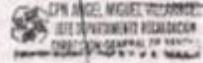
La emisión del presente certificado no anerva las facultades de verificación y determinación de esta Autoridad de Aplicación con respecto a las obligaciones tributarias que usted/es debe/n cumplir.


0016000728232807201520200420070642558064097


Firma y sello del funcionario autorizado


DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
TUCUMÁN
30 JUL 2015


SUBCOMISIÓN DE VERIFICACIÓN FISCAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
TUCUMÁN


CPN MIGUEL TUCUMÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
TUCUMÁN

LIBRE DEUDA PREVISIONAL EXPEDIDO POR AFIP



008 N° 0053530

F. 8400/L

Servase citar



ORIGINAL y TRIPLICADO para la Administración Federal
DUPLICADO para el Contribuyente

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA PREVISIONAL

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de Diciembre del año 2010, conforme las facultades prescriptas por el Decreto 507/93 y la Resolución Interna N°420/93 D.G.I., se emite el presente CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA PREVISIONAL a favor de _____ con domicilio fiscal en la calle N° _____ de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos con C.U.I.T. N° _____, con actividad de Venta al por Menor de Productos _____, de acuerdo a lo previsto en la Ley _____, siendo el presente válido por el término de (90) días corridos a partir de la fecha.

Se ha fiscalizado la documentación relativa al cumplimiento dado a las normas previsionales vigentes, dejándose constancia que la misma no posee deudas líquidas y exigibles en gestión administrativa y judicial en concepto de aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en su carácter de Empleador desde el período 06/2000 hasta el período 10/2001, inclusive.

Este certificado se otorga bajo expresa reserva de las facultades de verificación y fiscalización establecidas por los artículos N° 33, 34 y 35 de la ley N° 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el artículo 10 de la ley 18820 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las deudas que pudieran surgir por ajustes, intereses, multas, impugnaciones en trámite y/o como consecuencia de la omisión de informaciones y/o resultar inexactas las suministradas.

Cualquier enmienda o tachadura, aún salvada, anula el valor del presente certificado.

El presente certificado se extiende a los fines previstos en el artículo 12 de la Ley N° 14.499.

Certifico: Que la presente fotocopia que consta de una fojas útiles, es fiel reproducción de su original que tengo a la vista, doy fé. S.M. Tucumán 03 de enero de 2011

SELLO Y FIRMA
A/C DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

ORIGINAL



PUBLICACION DE EDICTOS EN EL BOLETIN OFICIAL DE TUCUMAN

Boletín Oficial / 5 de Setiembre de 2011

TUCUMAN

dianite la publicación de edictos libre derechos conforme se peticiona.- Fdo Dra Olga Yolanda Medina.- San Miguel de Tucumán, 2 de agosto de 2011.-Atento a lo solicitado y a las constancias de autos: Al punto 1) Señalese el día 20-09-11, a hs.18,00, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, que prescribe el artículo 69 de la ley 6.204, haciéndose constar que la misma se realizará con las previsiones prescriptas por los arts. 71, 72 y 73 del texto legal mencionado. Al punto 2) Téngase presente el domicilio denunciado. Personal.- Fdo Dra. Olga Yolanda Medina Juez.- para ser notificado el demandado en autos, Sr Miguel Angel Orieta.- San Miguel de Tucumán, 01 de Septiembre del 2011.- Secretaria Actuarial Fdo. Dr. Ricardo Bertolino. E 05 y V 09/09/2011. Libre de Derechos. Aviso N° 160.678.

Sociedades

POR 1 DIA - La Comisión Directiva del "CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES SAN FRANCISCO" convoca a Asamblea General Ordinaria a celebrarse en su sede social de calle Torres Posse N° 1420 - San Miguel de Tucumán, para el día 07/09/2011 a hs. 16,00 para tratar el siguiente Orden del Día: 1- Designación de dos asociados para firmar el acta. 2- Motivos de la demora en convocar a Asamblea. 3- Tratamiento de Memoria, Balance, Inventario e Informe de Comisión Revisora de Cuentas del ejercicio cerrado al 31/12/2010.- Fdo. Dardo Rodolfo Uruña, Presidente. E y V 05/09/2011. \$30.

POR 1 DIA - E... AGRICULTORES CAÑERO... is convoca a sus asociados a realizarse... al el 08 de Setiembre del cte. ano - Buenos Aires n°446 - a horas 19:00 en cuya oportunidad se considerara el siguiente orden del día: 1) prorroga de asamblea; 2) consideración de la memoria, balance general; inventario de bienes e informe de la comisión revisora de cuentas del período finalizado el 30 de junio de 2010; 3) Designación de dos asociados para firmar el acta. Ing. Edmundo Gramajo, Presidente. E y V 05/09/2011. \$30. Aviso N° 160.662.

POR 1 DIA - Por disposición del Sr. Juez de Comercio, Dra. Hilda Graciela Vazquez, se hace saber que por Expediente N° 2396/09 de fecha 23/10/2009, se encuentra en trámite de Inscripción el Instrumento de fecha 18 de agosto de 2009, mediante el cual Susana Ninfa Ottonello de Becker, argentina, D.N.I. 4.677.482, farmacéutica casada, con domicilio en Avda. Avellaneda 268, ciudad capital, en adelante la Vendedora, y Carlos Alberto Bravo, argentino, L.E. 7.087.634, Ana del Valle Delorso de Bravo, L.C. 5.083.508 y Ana Victoria Bravo Delorso, D.N.I. 22.428.840, en calidad de únicos y exclusivos socios de

"PAV-DEL FARMACIAS. TUC.S.R.L.", con domicilio en Avda. 24 de Septiembre N° 385, ciudad capital en adelante la Compradora. La vendedora cede, vende y transfiere a favor de la parte compradora el negocio de Farmacia ubicado en el Inmueble sito en Avda. Avellaneda N° 268, ciudad capital, para la comercialización de medicamentos y artículos de perfumería y demás extensiones que autoriza la Ley Provincial 5483, texto vigente, que funciona bajo el nombre comercial de: "Farmacia Avellaneda (transferencia de fondo)". San Miguel de Tucumán, 29 de junio de 2011. Fdo. Dra. María Cristina Marquez de Robin, Sec. Jud. E y V 05/09/2011. \$55,76. Aviso N° 160.670.

POR 1 DIA - Por disposición del Señor Juez de Comercio, Dra. Emely Amenaar, se hace saber que por Expediente n° 1320/11, de fecha 15/06/2011. Se encuentra en trámite de Inscripción el instrumento de fecha 16 de mayo de 2011, mediante el cual los Sres: Mario Delfor Criado y Carlos Guillermo Zacher, socios que representan al capital social de la sociedad denominada: "CORPORACION DE SERVICIOS S.R.L.", Resuelven: Modificar la cláusula Segunda - último parrafo- la que queda redactada. Segunda: "...la dirección de la sede social y comercial de la sociedad se fija en Calle Chacabuco n° 29, 4° Piso Oficina "A", ciudad de San Miguel de Tucumán". San Miguel de Tucumán, 19 de Agosto de 2011. Fdo. Dra. María Cristina Marquez de Robin, Sec. Jud. E y V 05/09/2011. \$34,61. Aviso N° 160.675.

POR 1 DIA - El Consejo Directivo de la ASOCIACION MUTUAL PARA EL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES "CONGRESO DE TUCUMAN", de acuerdo a disposiciones legales y estatutarias convoca a los Señores Asociados a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 08 de Octubre de 2011 a horas 10:00 en su sede social sita en calle 9 de Julio N° 485, 1er piso, oficina D, de esta Ciudad, oportunidad en la cual se tratará el siguiente Orden del Día: 1. Elección de 2 (dos) socios para firmar el Acta de Asamblea juntamente con el Presidente y Secretario. 2. Consideración y aprobación del incremento de la cuota social, resuelto por el Consejo Directivo según consta en acta de fecha 01/04/11 por la que se aumenta la cuota fijada en \$12.- (Pesos: doce) a \$28.- (Pesos: veintiocho). 3. Consideración y Aprobación de Memoria. Balance General. Cuadros de Resultados. Estado de Flujo Efectivo. Cuadros y Anexos de los ejercicios cerrados al 30/06/10 y 30/06/11. Informes del Auditor e Informes de la Junta Fiscalizadora. Nota: Art. 21 de la Ley 20.321: El Quorum para sesionar en las asambleas será la mitad mas uno de los asociados con derecho a participar. En caso de no alcanzar ese número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar con validamente treinta minutos después con los asociados presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los miembros titulares de los

Órganos directivos y de fiscalización. De dicho cómputo quedan excluidos los referidos miembros. Fdo.: Lic. Sebastian Gonzalez, Presidente. E y V 05/09/2011. \$69,35. Aviso N° 160.677.

POR 1 DIA - CENTRO AZUCARERO REGIONAL DE TUCUMAN - Citación a Asamblea Ordinaria. Llámase para el día 12 de septiembre de 2011 a horas diez, en el local de Avda. 24 de Septiembre N° 582 1er piso "B" para considerar el siguiente Orden del Día: 1°) Designación de dos asambleístas para firmar el acta conjuntamente con el Presidente. 2°) Elección de Presidente y Vice-Presidente de la entidad. 3°) Determinación del número de vocales titulares y suplentes y su elección. 4°) Elección de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas. 5) Consideración de la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas del ejercicio cerrado el 31 de Mayo de 2011. Sr. Julio Colombres, Presidente. Cr. Rodrigo Zalazar Romero, Director Ejecutivo. E y V 05/09/2011. \$36,54. Aviso N° 160.679.

POR 1 DIA - La ASOCIACION MUTUAL CRISTO JESUS, Matricula 311 INAES, convoca a sus asociados a la Asamblea Extraordinaria a realizarse el día 06 de Octubre de 2011 a las 9 hs., en su sede de calle Las Piedras 598 de esta ciudad, para tratar el siguiente orden del día: 1- Elección de dos socios para firma del acta. 2- Memoria y Balance del período 2010. 3- Informe Junta Fiscalizadora del período 2010. 4- Incremento de las cuotas societarias. Esta Asamblea Extraordinaria es convocada por motivos de observaciones establecidas por el INAES." Fdo. Figueroa Delfor Roberto, Presidente. E y V 05/09/2011. \$30. Aviso N° 160.680.

POR 5 DIAS - Por disposición del artículo 2 de la Ley 11.867 se hace saber que se encuentra en trámite la transferencia a título gratuito del siguiente Fondo de Comercio: Denominación: "ARQUEZ VIAJES", CUIT 20-08394898-2. Domicilio comercial y legal: calle Leandro Araújo N° 131 de la ciudad de Monteros, Departamento Monteros, Tucumán. Destinado al Rubro: Agencia de Viajes, Servicios Minoristas Agencias Viajes Simple Intermed. Nombre y Domicilio del Transmisor: Carlos Alberto Arquez, D.N.I. N° 8.394.898, con domicilio en calle Isaac Newton N° 309 de la ciudad de Monteros, Departamento Monteros, Tucumán. Nombre y domicilio del Adquirente: Carlos Guillermo Arquez, D.N.I. N° 26.277.062, con domicilio en calle La Rioja N° 138 de la ciudad de Monteros, Departamento Monteros, Tucumán. Escribana Interviniente: Norma Moply de Baumann, Escribana Titular del Registro Notarial N° 37, con domicilio en calle General Paz N° 544 de San Miguel de Tucumán, Tucumán. Para Reclamo en el plazo de Ley: se fija el domicilio en calle Leandro Araújo N° 131 de la ciudad de Monteros, Departamento Monteros, Tucumán. San Mi-

TASA GENERAL DE ACTUACIÓN \$1 POR CADA FOJA (F.924 DGR)

The image shows two identical copies of Form F.924, 'TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS', issued by the Dirección General de Rentas Tucumán. Each form includes a barcode at the top, the form number 'F.924', the code '0000-00511629', and the code 'Cód. 5537'. The forms are filled out with the following information:

- Form 1 (Left):** Original - Contribuyente. The 'Total a Depositar \$' is 5,00. The 'Son Pesos' is 'cinco'. The stamp is 'Sello del Banco'.
- Form 2 (Right):** Original - Organismo Prestatario. The 'Total a Depositar \$' is 5,00. The 'Son Pesos' is 'cinco'. The stamp is 'Sello del Banco'.

Each form contains a table with the following structure:

Detalle	Importes
Total a Depositar \$	5,00

Additional fields include 'Apellido y Nombres o Razón Social' and 'CUIT/CUIL/DNI/CI'.

Dictamen N° 20/2003

Dir. de Asesoría Técnica

04 de Abril de 2003

DATOS DE PUBLICACIÓN

Carpeta N° 30, página 189

ASUNTO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. ENRIQUE ... Y FERNANDO CONSULTA VINCULANTE.



TEMA

IVA-TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

SUMARIO

Si una sociedad de hecho compuesta por dos socios vende el fondo de comercio atento el retiro de uno de ellos se entiende que lo hace a los fines de su liquidación, y en tal caso resulta alcanzado por el gravamen, siendo la sociedad, y no el socio, el sujeto pasivo del tributo. Ello, toda vez que el caso planteado no reúne las condiciones exigidas por el artículo 105 del decreto reglamentario del Impuesto a las Ganancias para ser considerado como transferencia en el conjunto económico.

TEXTO

I- Los titulares del asunto se dirigen a este Organismo con el objeto de consultar si se encuentra alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado la transferencia del fondo de comercio que se realizaría con el objeto de que el Sr. Enrique ... venda su participación en la sociedad de hecho que ellos conforman.

Aclaran que ambos participan en un 50% en la sociedad en cuestión y que la venta precitada originaría la publicación de edictos y demás requisitos.

Entienden que la situación planteada encuadra en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 2º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y que establece que "... no se consideran ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganización o fondos de comercio...". Asimismo, citan el Dictamen N° 53/97 (D.A.L.), señalando que si bien es claro en sus conceptos, no especifica si la transacción planteada es considerada venta ya que a los efectos de la baja se solicitan los comprobantes de venta de bienes de cambio y bienes de uso.

Por otra parte agrega que "Si la firma en cuestión no sería una Sociedad de Hecho y fuera por ej. una S.R.L.", la venta de la participación social se haría mediante un contrato de cesión de cuotas partes, el cual no está gravado por el impuesto al valor agregado y el criterio debería ser el mismo tratándose de una sociedad de hecho, ya que el hecho imponible es el mismo y no debería cambiar según el ropaje legal con que vistiéramos la sociedad, ya que la realidad económica es la misma, de no serlo estaríamos rompiendo el principio de equidad que debe tener todo impuesto y desdibujando la figura de Fondo de Comercio y es más

a que se referiría la Ley N° 23.349 en su artículo 2) con transferencia de fondos...

II- Sobre el particular, el Impuesto al Valor Agregado alcanza a los hechos enunciados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1º de la Ley, entre los cuales se encuentra la venta de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuada por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4º de la misma Ley.

El artículo 2º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado define como "venta" a "toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosa mueble (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas u subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto expropiación),...".

Por otra parte, el segundo párrafo del precitado artículo expresa que "No se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio y en general empresas y explotaciones de cualquier naturaleza comprendidas en el artículo 77 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones). En estos supuestos, los saldos de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las entidades continuadoras."

Por lo expuesto, resulta claro que las transferencias a que se refiere este segundo párrafo son las que surgen como consecuencia de la reorganización enunciada por el Impuesto a las

Ganancias, siendo primordial analizar si la operación que motiva esta consulta se trata de una reorganización en los términos del precitado artículo.

Para ello, cabría en primer lugar traer a colación lo interpretado por la Dirección de Asesoría Legal en el Dictamen N° 53/97 en el cual se analizó el caso del retiro de un socio de una sociedad de hecho compuesta por dos socios y la incorporación de otro en su lugar, concluyendo que:"... a) El retiro de un socio de una sociedad de hecho, conduce a su liquidación y disolución, siendo necesaria la inscripción de esta última en el Registro Público de Comercio (artículo 98 de la Ley N° 19.550). b) No obstante, cabe tener en cuenta que es posible continuar con el giro social de la anterior sociedad, constituyendo una nueva sociedad que podrá ser tanto regular como irregular, pero siempre distinta de la anterior. c) Por lo tanto, atento la formación de una nueva sociedad, deberá dar de baja la clave única de identificación tributaria correspondiente a la anterior y solicitar el alta respecto a la sociedad conformada con posterioridad. d) El artículo 94 de la Ley de Sociedades Comerciales citada por el consultante, que contempla las causales de disolución, sólo es de aplicación a las sociedades comerciales constituidas regularmente."

Las precitadas conclusiones se fundaron en el artículo 21, de la Sección IV de la Ley N° 19.550, el cual dice: "Las sociedades de hecho con un objeto comercial... que no se constituyan regularmente quedan sujetas a las disposiciones de esta sección".

Además cita el artículo 22, el cual prevé la disolución de la sociedad a pedido de cualquiera de los socios, mediante notificación fehaciente a todos los consocios pudiendo ser evitada

si "la mayoría de éstos resuelve regularizarla dentro del décimo día y, con cumplimiento de las formalidades correspondientes al tipo, se solicite su inscripción dentro de los sesenta (60) días, computándose ambos plazos desde la última modificación".

Sentado ello interpreta que "Lo que el régimen societario argentino pretende, es que estos tipos de entes se trasladen hacia un tipo societario regular, o se produzca la disolución del mismo."

Agrega, en tal sentido, que "La aceptación del retiro voluntario de uno de los socios, y la voluntad de continuar con la empresa social, sólo es factible si los consocios, en el mismo acto, aceptan el retiro de uno de los socios y el ingreso de otro; resolviendo, igualmente en el mismo acto, la regularización, mediante la adopción de uno de los tipos societarios, en el tiempo y con los requisitos legales previstos."

De lo expuesto en el citado dictamen resulta relevante lo expresado en el sentido en que "Ante el retiro de uno de ellos, la sociedad no regularmente constituida no se resuelve parcialmente, sino que necesariamente debe entrar en liquidación e inscribirse su disolución en el Registro Público de Comercio, a fin de surtir efectos hacia terceros, conforme a lo previsto por el artículo 98 de la Ley N° 19.550."

Ello así, la venta de la participación a que se refieren los consultantes sería la consecuencia de la disolución de la sociedad que conforman los mismos y de su respectiva liquidación.

Aclarado este punto y atento a lo dispuesto en el 2º párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cabe ahora analizar si entre los supuestos considerados como "reorganización"

por la Ley del Impuesto a las Ganancias se incluye la transacción por la cual una sociedad de hecho conformada por dos socios vende su fondo de comercio, con el objeto de liquidarse y disolverse para crear una nueva a efectos de la incorporación de un nuevo socio.

A tal fin, corresponde referirse a lo expresado por la Ley del Impuesto a las Ganancias en su artículo 77 por el cual define dicho concepto como: "a) la fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas; b) la escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera; c) las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico."

Del texto transcrito surge que la ley contempla como uno de los supuestos de reorganización la venta de una "entidad" a otra que, aunque resulten económicamente independientes pertenezcan al mismo conjunto económico.

Resulta oportuno destacar que esta Asesoría en diversos pronunciamientos admitió que la reorganización de una empresa irregular que se divide en una empresa unipersonal y en otra irregular -Dictamen N° 19/85 (D.A.T. y J.) o el cambio de una empresa unipersonal que se convierte en una sociedad constituida o no regularmente -Dictamen N° 4/02 (D.A.T.)- puede considerarse, si cumpliera con los requisitos correspondientes, como transferencia entre empresas de un mismo conjunto económico.

Admitida la figura de reorganización cabe ahora analizar si en el caso planteado se encuentra configurado "el conjunto

económico" es decir si se cumplen los requisitos exigidos. Para ello, cabe recordar que el inciso c) del artículo 105 de la reglamentación aclara que se entiende que se está en tal supuesto "...cuando el 80% (ochenta por ciento) o más del capital social de la entidad continuadora pertenezcan al dueño, socio o accionistas de la empresa que se reorganiza".

El precepto reglamentario demanda como condición para la existencia de conjunto económico una identidad de los socios o accionistas antes y después de la reorganización, por lo cual en el caso planteado donde la participación del socio que conformará la nueva sociedad no alcanza el 80% requerido, la venta no encuadra como una reorganización libre de impuestos por lo cual quedará alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, la situación planteada implicará la solicitud de baja como contribuyente de la sociedad que en definitiva se disuelve en los términos de la Resolución General N° 3.655 (D.G.I.) con posterioridad a la liquidación del gravamen producto de la venta del fondo de comercio.

Referencias Normativas:

- [Ley N° 20631 \(T.O. 1997\)](#) (LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO)
- [Ley N° 19550](#) Artículo N° 98 (LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES)
- [Resolución General N° 3655/1993](#)

FIRMANTES

LILIANA INES BURGUEÑO Jefe Departamento Asesoría Técnica Tributaria
Conforme: 28/03/2003 ALFREDO R. STERNBERG Director (Int.) Dirección
de Asesoría Técnica

Dictamen N° 14/2014

Dir. de Asesoría Técnica

13 de Mayo de 2014

DATOS DE PUBLICACIÓN

ASUNTO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - REORGANIZACION
DE EMPRESAS. TRANSFERENCIAS ENTRE INTEGRANTES DE
UN MISMO CONJUNTO ECONOMICO. TITULOS DE CREDITO.
BANK XX.



TEMA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS-REORGANIZACION DE
LA EMPRESA -TITULOS DE CREDITO-FONDO DE COMERCIO

SUMARIO

Con la nueva información surgida de la respuesta de la contribuyente a un requerimiento realizado por esta Asesoría a propuesta de la Dirección de se concluyó que en razón de que los documentos que se entregan como contraprestación de los bienes transferidos son pagarés con poder cancelatorio, que no participan de las características de títulos representativos de capital social, la reestructura planteada no resulta viable en los términos

del mentado inciso c) del sexto párrafo del Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones). Ello, ya que una de las características de las reorganizaciones es que la contraprestación que se da por la operación sea en títulos de la sociedad u otras participaciones sociales.

TEXTO

I. Vuelven las presentes actuaciones de la Subdirección General ... cumplida la intervención que fuera solicitada, en el marco de la consulta vinculante interpuesta por la entidad del asunto en los términos Resolución General N° 1.948 (AFIP), para que, previo a confeccionar el proyecto de nota respuesta, dicha área aclare la inquietud relativa al alcance jurídico que se debe otorgar a lo que la consultante llama "títulos de crédito" que, según manifiesta, serán cancelados contra acciones en el proceso de reestructura empresarial planteado.

En su presentación la rubrada menciona que dicho proceso consistirá en la transferencia del fondo de comercio de la sucursal que posee la firma del asunto en el país hacia la sociedad anónima argentina que se constituirá al efecto -integrantes del mismo conjunto económico- y plantea la viabilidad de encuadrar la citada operatoria como una reorganización libre de impuestos del inciso c) del sexto párrafo del Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

Agrega al planteo que la contraprestación a la sucursal consistirá en la entrega de "títulos de crédito" emitidos por la sociedad receptora del fondo de comercio, que a la postre se

convertirán en acciones de la sociedad anónima cuya titularidad recaerá en las sociedades accionistas de la misma, cuyas acciones a su vez pertenecen a la Casa Matriz, en partes proporcionales a sus respectivas participaciones sociales.

Cabe señalar que esta cuestión fue tratada inicialmente por esta asesoría mediante la Actuación N° .../12 (DI ...), a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad y de la que se estima procedente resaltar los siguientes conceptos.

Allí se reputó que aún mediante la interposición de las firmas "PP" Y "CC" se puede reconocer a BANK XX como poseedor en forma indirecta del 100% del capital accionario de la sociedad anónima receptora del fondo de comercio y, por lo tanto, integrante, de acuerdo a las pautas del inciso c) del Artículo 105 del Decreto Reglamentario, del mismo conjunto económico que la sucursal de la sociedad extranjera.

Asimismo, y aludiendo al Dictamen N° 60/06 (DI ATEC), se expresó que aparece claro que las tenencias de la empresa del exterior se mantendrían ineluctables en el conjunto de las dos entidades del país (la Sucursal y la Sociedad Anónima) y, por ende, la premisa legal de no imponer operaciones o resultados irreales surgiría ostensible, razón por la cual el valor de los bienes trasladados y tratamientos consecuentes deben ser receptados por la sociedad argentina sin mutación de ninguna especie. Así, ambos sujetos tributarios subsistirían al traspaso ya que la sucursal recibiría, todavía como sujeto del impuesto, un activo producto de la contraprestación realizada a cambio del patrimonio enajenado, manteniendo su independencia jurídica.

Con respecto a los mencionados "títulos de crédito" se opinó, en dicha oportunidad, que no representarían, en principio, directamente una cantidad de acciones de la firma cesionaria del patrimonio (sociedad anónima argentina), por lo tanto no existiría el tipo de intercambio dado por el traslado de un patrimonio cuya contraprestación esté dada por títulos representativos de acciones, sino que en lugar de estos últimos se firma un documento por un determinado valor y que, de esta forma, la reorganización libre de impuestos proyectada no resultaría viable en los términos del mentado inciso c) del sexto párrafo del Artículo 77 de la Ley del gravamen.

No obstante lo opinado, este servicio asesor estimó relevante que la Dirección de dependiente de la Subdirección General de se expida acerca de la naturaleza y validez jurídica de los títulos de crédito enunciados.

II. Llamada a intervenir la citada área legal, aduce respecto de los citados "títulos de crédito" que al no especificarse de qué tipo de título se trata, "... ni tampoco manifestar qué características esenciales permiten distinguirlo como tal, al que en definitiva se entregará o emitirá, es que no puede observarse con claridad si existirá o no una contraprestación que sea representativa del valor del patrimonio en la Sociedad Anónima que se creará con motivo de la reorganización en cuestión, si en rigor se produce un pago por la entrega de los mismos, o si responde a una operación financiada como promesa de pago, extremos que eventualmente podrían provocar una alteración en la determinación de los resultados -utilidades y pérdidas- atribuibles a las distintas entidades participantes".

Agrega dicha área asesora legal que tal "...circunstancia provoca una falta de certeza acerca de la "instantaneidad" y "simultaneidad" que manifiesta el consultante, y que conlleva a la conclusión que arriba la Asesoría Técnica, ello sin perjuicio, claro está, de que el consultante aclare debidamente tal situación, y/o la realidad fáctica acredite o confirme aquella posición que sustenta la misma".

III. En razón de los interrogantes planteados por el aludido servicio jurídico se confeccionó un requerimiento a la contribuyente solicitando las aclaraciones pertinentes.

Al respecto la rubrada responde que los títulos de crédito tendrán las características de una promesa de pago en la forma de pagarés.

Añade que "Los pagarés a ser entregados serán endosables y, como cualquier título de crédito, reunirán las características esenciales propias de este tipo de instrumentos, esto es, la incorporación del derecho al documento, su literalidad (el derecho incorporado se delimita exclusivamente por el tenor escrito del documento) y autonomía (derecho autónomo, desvinculado de la situación jurídica que tenía el transmitente). Además, los mismos cumplirán las condiciones previstas en los artículos 101 y 102 de Código de Comercio".

Continúa informando que "... los pagarés serán endosados en el mismo acto a la Casa Matriz, quien a su vez los endosará instantáneamente -también en el mismo acto y conjuntamente con la transferencia del fondo de comercio- a favor de dos filiales del exterior del mismo grupo económico "PP" y "CC", en las partes correspondientes a su respectiva participación social

en la SOCIEDAD ANONIMA (15% y 85% respectivamente), cediéndoles el crédito como aporte de capital a cambio de acciones. Finalmente, "PP" y "CC", aportarán a su vez los pagarés por su valor nominal a la SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA, por lo cual recibirán títulos representativos del capital social de ésta última. Todas las transferencias y aportes de los pagarés se efectuarán al mismo valor nominal, por lo que no generarán resultado alguno".

Finalmente, menciona que "...el valor de los pagarés que se entregarán contra la transferencia del fondo de comercio estará determinado por el valor de libros del Fondo de Comercio a transferirse. Por su parte, los pagarés tendrán poder cancelatorio, no formando parte de una operación financiada. Es decir, si bien la emisión de los pagarés generará deuda para la SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA (que será la que luego se capitalice), se informa que la contraprestación por la transferencia del fondo de comercio será cancelado con la misma entrega de los pagarés".

Llegado a este punto, cabe remitirnos a lo expresado por esta área asesora en su primera intervención en este caso, en dicha oportunidad mediante la Actuación N° .../12 (DI ...) coincidió con la opinión del Memorando N° .../03 de la Dirección Nacional de Impuestos al sostener que una reorganización societaria libre de impuestos "... no incluye a la mera compra que una sociedad haga de los activos de la otra si tal transferencia se efectúa por dinero o se paga por medio de documentos, ya que la característica de la reorganización es que la contraprestación que se da por la operación sean acciones o títulos de la sociedad".

En razón de lo concluido en el antedicho pronunciamiento, teniendo en cuenta que de lo informado por la contribuyente puede colegirse que los documentos que se entregan como contraprestación de los bienes transferidos son pagarés con poder cancelatorio, que no participan de las características de títulos representativos de capital social, se entiende que la reestructura planteada no resulta viable en los términos del mentado inciso c) del sexto párrafo del Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

Ver Consulta Vinculante relacionada N° 25/14 (SDG TLI)

Referencias Normativas:

- [Ley N° 20628 \(T.O. 1997\)](#) Artículo N° 77 (LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS)
 - [Resolución General N° 1948/2005](#)
 - [Decreto N° 1344/1998](#) Artículo N° 105 (DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS.)
-

FIRMANTES

DANIEL REMBERTO GONZALEZ - Jefe (Int.) - Departamento Asesoría Técnica Tributaria Conforme 03/04/14 - SIMON PEDRO ANTONIO ZARATE - Director - Dirección de Asesoría Técnica Conforme 13/05/14 - PABLO JORGE AGUILERA - Subdirector General - Subdirección General de Técnico Legal Impositiva

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

a) GENERAL:

- FERNÁNDEZ, Raymundo L.- Código de Comercio Comentado, editorial Compañía Impresora Argentina S.A. (Buenos Aires, 1946)
- FONTANARROSA, Rodolfo O, Derecho Comercial Argentino, (Parte General), 2º edición, editorial Zavalía, (Buenos Aires, 2010)
- MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, editorial Ejea, (Buenos Aires, 1979).
- RIPERT, George, Derecho Comercial, editorial Tea (Buenos Aires, 1954).
- SATANOWSKY, Marcos, Tratado de Derecho Comercial, editorial Tea (Buenos Aires, 1957).
- ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J., Derecho de la Empresa, editorial Depalma, (Buenos Aires, 1971)

b) ESPECIAL:

- ERRAMUSPE, Enrique J. M., Transferencia de Fondo de Comercio, editorial Pensamiento Jurídico, (Buenos Aires, 1980)
- RIPA ALBERDI, Vicente I., Transmisión de Establecimientos Comerciales, (s.d.), (La Plata, 1974)
- SCOLINI, Miguel, Transmisión de Establecimientos Comerciales e Industriales, editorial Plus Ultra, (Buenos Aires, 1964).
- ZUNINO, Jorge O., Fondo de Comercio, 2º edición actualizada y ampliada, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., (Buenos Aires, 2000)
- Ley de transmisión de establecimientos comerciales e industriales (11.867, t.o. 1934)

c) OTRAS PUBLICACIONES:

- Código Tributario de la Provincia de Tucumán – Ley 5121 y sus modificatorias – Texto consolidado por ley N° 8240 (B.O. 09/02/2010)
- Ley de Contrato de Trabajo (N° 20.744 , t.o. 1976)
- Ley de Impuesto al Valor Agregado (Ley N° 20631, t.o. 1997)
- Ley de Impuesto a las Ganancias (Ley N° 20628, t.o. 1997)
- Ley de Sociedades Comerciales (Ley N° 19550, t.o. Decr. N° 841/84)

d) CONSULTAS A INTERNET:

- <http://www.afip.gov.ar/>

- <http://dle.es/?id=Oyl46yk>
- <http://www.guiadetrmites.tucuman.gov.ar/detalle.php?CodigoTramite=6002-12>
- <http://www.rentastucuman.gob.ar>

ÍNDICE ANALITICO

Resumen.....	2
Prólogo.....	4

CAPÍTULO I **FONDO DE COMERCIO**

1.- Origen histórico.....	5
2.- Antecedentes - Derecho comparado.....	7
3.- Evolución en nuestro país.....	8
4.- Concepto de Fondo de Comercio.....	9

CAPÍTULO II **LEY 11867**

1.- Síntesis del sistema.....	12
2.- Fines específicos de la ley.....	13
3.- Cláusulas de interdicción de concurrencia.....	15

CAPÍTULO III **ELEMENTOS**

1.- Relación entre el fondo y sus elementos.....	17
2.- Particularidades de la universalidad creada.....	19
3.- Análisis de sus elementos.....	21

<u>I - Materiales o corporales</u>	
a) Instalaciones.....	21
b) Mercaderías.....	23
<u>II - Inmateriales o incorporales</u>	
a) Nombre y enseña comercial.....	25
b) Marca.....	27
c) Patentes de invención y modelos de utilidad.....	30
d) Dibujos y modelos industriales.....	31
e) Distinciones honoríficas.....	33
f) Derecho al local.....	33
g) Clientela.....	34
h) Valor llave.....	35
i) Elemento personal.....	39
j) Transferencia de contrato de trabajo.....	40
k) Obligaciones y derechos comprendidos en la transferencia.....	41

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE LA LEY 11867

1.- Consideraciones previas.....	43
2.- El instrumento.....	45
3.- Derechos y obligaciones de las partes.....	47
4.- Procedimiento ley 11867	
a) Publicación de edictos.....	50
b) Los acreedores – oposición.....	54
c) Retención – embargo.....	59
d) Créditos cuestionables.....	63
e) Documento definitivo.....	63
f) Tradición del bien y pago del precio.....	65
g) Inscripción en el RPC.....	67
h) En Tucumán.....	68
i) Incumplimiento – Sanciones.....	70

CAPÍTULO V
ASPECTO CONTABLE - IMPOSITIVO EN LA TRANSFERENCIA

1.- Llave de negocios.....	71
2.- Registración contable.....	75

3.- Modelo de EECC.....	76
4.- Inventario de bienes de cambio.....	78
5.- Nómina de acreedores.....	79
6.- Tratamiento – análisis impositivo.....	80
a) Impuesto a las Ganancias.....	83
b) Impuesto al Valor Agregado.....	84
c) Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Tucumán.....	86
d) Impuesto de sellos de Tucumán.....	87
Conclusión.....	90
 <u>Anexo</u>	
a) Formulario N° 32.....	93
b) Modelo de Contrato de Transferencia de Fondo de Comercio.....	94
c) Contrato de Transferencia de Fondo de Comercio intervenido DGR....	97
d) Inventario firmado por CPN e intervenido por CGCET.....	100
e) Certificado de Cumplimiento Fiscal expedido por DGR.....	101
f) Libre Deuda Previsional expedido por AFIP.....	102
g) Publicación de edictos en el Boletín Oficial de Tucumán.....	103
h) Publicación de edictos en diario de jurisdicción del establecimiento...	104
i) F.924 – para pago de Tasa General de Actuación.....	105
j) Dictamen N° 20/2003 AFIP.....	106
k) Dictamen N° 14/2014 AFIP.....	113
Índice bibliográfico.....	120
Índice analítico.....	123